



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**ANALISIS DEL DELITO ELECTORAL
PREVISTO EN LA FRACCION I DEL
ARTICULO 406 DEL CODIGO PENAL
FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
ELIZABETH JIMENEZ ROJAS

ASESOR: DR. ARTURO GARCIA JIMENEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m 348257





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/053/SP/03/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **JIMÉNEZ ROJAS ELIZABETH**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ**, la tesis profesional titulada "**ANÁLISIS DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ** en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ANÁLISIS DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **JIMÉNEZ ROJAS ELIZABETH**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 7 de marzo de 2005

LIC. JOSE PABLO RATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D. F. a 03 de febrero de 2005.

**SEÑOR LICENCIADO
JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO PENAL
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E**

Distinguido Señor Director:

Por este medio me es grato informarle a usted que la alumna **ELIZABETH JIMENEZ ROJAS**, concluyó la elaboración de la tesis para optar al título de Licenciada en Derecho bajo el título **"ANÁLISIS DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 406 DEL CODIGO PENAL FEDERAL"**, que tuve el alto honor de dirigir durante los plazos en que se comprometió la alumna en terminarla.

Después de haber leído detenidamente el contenido del trabajo de investigación, así como las diversas correcciones y atendidas las orientaciones que se le indicaron durante la elaboración de la tesis, he llagado a la conclusión de que satisface sobradamente los requisitos señalados en el Reglamento General de Exámenes de esta Universidad Nacional, por lo que, en mi concepto, es de aprobarse y lo apruebo en todos sus términos, sometiéndolo a la alta consideración de Usted para que, de no haber inconveniente alguno, se apruebe y se autorice su impresión a fin de que sea sometida al examen oral correspondiente.

Debo destacar, que todos los acertados puntos de vista emitidos en el desarrollo de esta investigación son compartidos por el suscrito, producto de la reflexión de la alumna, quien atendió a los comentarios que se le brindaron y quien siempre demostró profundo interés en la elaboración de la tesis, cuyo



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

contenido es acorde con el protocolo de investigación, la bibliografía preliminar y las hipótesis inicialmente planteadas que debían desentrañarse, como se logra, en el trabajo de investigación.

Por otro lado, a juicio del suscrito, lo considero como un tema con alto contenido jurídico que amplía el estudio de los delitos electorales en particular, en especial, el alcance y contenido que la norma punitiva reviste en su interrelación con las diversas instituciones propias del derecho electoral, lo que le da relevancia para que en lo futuro el análisis dogmático de los delitos de esta naturaleza se enderece desde una perspectiva garantista e interdisciplinaria propia de los avances en el estudio de las instituciones jurídicas, permitiendo el inicio de investigaciones más profundas bajo esa misma metodología.

Por lo anterior, lo apruebo en todos sus términos suplicándole su aprobación para ser presentado al Honorable Sínode que habrá de examinar a la sustentante.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi reconocimiento personal con el afecto y respeto de siempre.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITÚ"

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Arturo García Jiménez', written over a horizontal line.

DR. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ

A Dios: todos los días te doy gracias por todas las cosas que me has dado por mi vida, por mi familia, por ese angelito que me regalaste, sólo te pido me des la fuerza y la sabiduría para ser mejor ser humano cada día y no defraudar a aquellos que esperan más de mí, gracias señor.

A Juana Melo (+) donde quiera que te encuentres espero estés orgullosa de mí, con mucho cariño para ti abuelita.

A la Universidad Nacional Autónoma de México que, hoy por hoy es nuestra máxima casa de estudios.

A la Facultad de Derecho de la UNAM, por la simple fortuna de formar parte de ella.

A mi hija: Valentina, la fortuna y bendición más grande que he recibido en mi vida, gracias por tu ternura e inmenso amor, que me obligan a luchar día a día para ser mejor ser humano en la vida, gracias chiquita.

A mis padres: Felipe Jiménez Melo y Carmen Rojas Almazán, a los cuales agradezco su infinito apoyo y comprensión a lo largo de mi desarrollo profesional y personal, gracias por su ejemplo, sus enseñanzas, su amor incondicional. Espero no haberlos defraudado nunca.

A Luis Rodrigo: gracias por todo el amor, apoyo pero sobre todo paciencia y comprensión que en todo momento me demuestras, solo puedo decirte que este es otro de los logros que agradezco haya logrado a tu lado.

A mis hermanos: Alfredo, Felipe, Marco, Luis, Araceli, Mari Carmen, Iván, Israel y Miguel. Por el sólo hecho de ser mis hermanos y por que de una u otra forma siempre me han apoyado.

Al Dr. Arturo García Jiménez, gracias por toda la ayuda proporcionada para que el presente trabajo haya sido culminado, gracias por su ejemplo de disciplina y constancia, por sus consejos, y sólo me queda expresarle mi más grande reconocimiento.

A mis Amigos: Ofelina, Karla, Sol, Adriana, Fanny, Liz, Norma, Lorena, Isabel, Alejandra, Víctor, Sinahi, Jimena, Alejandro, Ezequiel, Lina, Nadia, Isela, y a todos aquellos que siempre estuvieron cerca de mí.

ANALISIS DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN LA FRACCION I DEL
ARTICULO 406 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO
MARCO CONCEPTUAL

1.- Conceptos de Derecho Penal y Derecho Electoral.....	1
2.- Relación entre el Derecho Penal y el Derecho Electoral.....	7
3.- Métodos de ambas disciplinas.....	9
4.- El llamado Derecho Penal-Electoral.....	11
5.- La Dogmática Penal y el Derecho Electoral.....	17
6.- Estructura Positiva del Delito.....	21

CAPITULO SEGUNDO
EL DELITO ELECTORAL Y LA CRONOLOGIA DEL PROCEDIMIENTO
ELECTORAL

1.- Concepto de Procedimiento Electoral.....	26
2.- Los Órganos de Gobierno Electos por voto popular.....	27
3.- Los Sistemas Constitucionales de Elección.....	31
4.- Las etapas del Procedimiento Electoral.....	38
a) Preparación de la elección.....	39
b) Jornada Electoral.....	57
c) Resultados y Declaración de Validez.....	60
d) Dictamen, Declaración de Validez y de Presidente Electo.....	68
5.- El Delito Electoral y las Etapas del Procedimiento de Elección.....	69
6.- La adecuada sistemática de los Delitos Electorales.....	71

CAPITULO TERCERO
EL TIPO PENAL Y LAS
CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION

1.- Concepto de Nulidad Electoral.....	74
2.- Semblanza general de las causales de nulidad.....	76
3.- La ontología del tipo penal en estudio.....	82
4.- El contenido del tipo penal y la nulidad de votación.....	84
a) Ejercer presión sobre los electores y su relación con el inciso i, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	85
b) La inducción del voto y su relación con el inciso k, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en	

Materia Electoral.....	89
------------------------	----

CAPITULO CUARTO
ANALISIS JURIDICO DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN LA
FRACCION I DEL ARTICULO 406 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

1.- Conducta.- ejercer presión y la inducción del voto.....	94
2.- Tipicidad.- elementos del tipo penal:.....	100
a) Objetivo y material.- conductas típicas.....	102
b) Sujeto activo.- Funcionario Partidista o candidato.- su alcance normativo.....	102
c) Sujeto pasivo.- su problemática en su determinación.....	104
d) Bien jurídico tutelado.- libertad de sufragio y legalidad.....	108
e) Objeto material.- los electores.....	110
f) Elemento subjetivo.- finalidades típicas.....	111
g) Referencias temporales.- el día de la jornada electoral.....	112
h) Referencias espaciales.- en el interior de la casilla o donde se encuentren formados los electores.....	117
i) Medios comisivos.- idóneos e indeterminados.....	120
3.- Antijuridicidad.- su alcance y contenido jurídico.....	120
4.- Culpabilidad.- elementos y grados de reprochabilidad.....	122

CONCLUSIONES.

PROPUESTA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

INTRODUCCION

Los delitos electorales han sido desde el origen de los sistemas de elección acogidos en México, que parten desde la Constitución Gaditana de 1812, un instrumento fundamental para tutelar valores esenciales de la colectividad, aún cuando insipientes, han sido mecanismos para salvaguardar bienes fundamentales en el desarrollo de esos eventos populares.

Su acogimiento en el Código Penal, sin remontarnos tanto a los antecedentes históricos que nos llevaría a un estudio particular sobre su evolución, resaltamos la reforma de 1990 al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, vigente en ese año, en el que se incorporaron esas figuras típicas que tenían como finalidad salvaguardar aspectos trascendentes de los procesos electorales y que, conforme a la reforma del 18 de mayo de 1999, quedó reservada esa legislación a su aplicación en el orden federal, previendo delitos de aplicación en todo el territorio nacional, que motivó la creación del nuevo Código Penal para el Distrito Federal del año 2002, separándose las legislaciones para ser aplicadas en ámbitos espaciales distintos.

Por la trascendencia de los valores tutelados por las normas penales previsoras de los delitos electorales, cuya importancia se ve reflejada en la transparencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo de los procesos de elección, es como se le ha dado la importancia que merece a estas figuras típicas que, todavía hoy en día, no existen estudios integrales e interdisciplinarios que resultan necesarios para su comprensión y conocimiento profundo de las figuras delictivas.

Esta ha sido la razón que motivó el desarrollo de esta investigación, que siendo basto el universo de las figuras delictivas que se prevén en la legislación penal federal, nos hemos ocupado de analizar aquella que va

dirigida a los funcionarios partidistas o candidatos, que ejerzan presión sobre los electores o los induzcan a la abstención o, a votar por determinado partido político o candidato, prevista en la fracción I del artículo 406 de dicha legislación federal, porque consideramos que la consumación de esta figura típica redundará en los resultados electorales, independientemente de que se surta o no la causal de nulidad de votación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no debemos olvidar que mantienen un contenido semejante cuyos efectos son diversos, sin que la consumación del ilícito penal sea suficiente para la consumación del ilícito electoral.

El presente trabajo lo hemos desarrollado en cuatro capítulos fundamentales, que comprende el contenido temático del título de la obra, logrando desentrañar la problemática de la figura delictiva, su conformación, sus elementos, su ámbito de aplicación y el valor socialmente relevante que protege.

En el primer capítulo se aborda todo el marco conceptual, en el que se desentraña el concepto del derecho penal y su interrelación con el derecho electoral, los métodos de ambas disciplinas, centrándonos nuestra atención en el llamado derecho penal electoral, en base a la dogmática y a la estructura positiva del delito, llegamos a conclusiones que coadyuvan a la evolución del estudio de los delitos electorales.

En el capítulo segundo se analiza el delito electoral y la cronología del procedimiento electoral ordinario, conforme lo regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que ponemos de relieve el necesario estudio interdisciplinario de esas figuras delictivas, comprendiendo el concepto de procedimiento electoral, los órganos de gobierno electos por voto popular, los sistemas constitucionales de elección, las etapas del procedimiento electoral y la adecuada sistemática de esas figuras delictivas, llegando a conclusiones relevantes para el estudio de las mismas.

En el capítulo tercero, se aborda el estudio del tipo penal y las causales de nulidad de votación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que evidenciamos la semejanza normativa en la regulación de ambas figuras jurídicas, ponderando las diferencias en los efectos que producen sin que la figura delictiva redunde en los efectos del proceso electoral y, en su caso, la causal de nulidad como constitutiva de delito.

Finalmente, en el capítulo cuarto se efectúa el análisis jurídico del delito previsto en la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, desentrañando todos y cada uno de los elementos del mismo, en su aspecto positivo, siguiendo una tendencia tetratómica del delito, y resaltando su alcance desde la perspectiva de la legislación electoral, apoyándonos en cada una de las instituciones de la misma para precisar el contenido de la figura delictiva, asumiendo conclusiones que con firme convicción coadyuve en el avance del estudio de los delitos electorales.

Las conclusiones a las que arribamos en todo el trabajo de investigación, las sistematizamos por separado para permitir al lector encontrar nuestros puntos de vista en cada tema, exponiendo el universo bibliográfico en el que apoyamos toda la investigación y motivamos nuestros argumentos en cada afirmación formulada.

CAPITULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL

1. Conceptos de Derecho Penal y Derecho Electoral

Hablar del derecho, en su sentido objetivo significa un conjunto de normas, sin dejar de mencionar que tan sólo la palabra derecho como simple vocablo, tiene varias acepciones como es el derecho que toda persona tiene para expresar libremente sus ideas, pero hablar del concepto de Derecho implica conocer las diversas ramas en que éste se divide para su estudio, que nos permite diferenciar al derecho positivo y al vigente, el público del privado, además de que existe un universo de disciplinas que se encargan de regular las relaciones que existen entre los individuos, considerados éstos como entes sujetos de derechos y obligaciones en el ámbito social, dentro del cual se desarrollan.

“Se denomina al orden jurídico vigente, al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias”.¹ El derecho vigente está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula, de ahí que la vigencia derive siempre de una serie de supuestos y estos se modifiquen con las diversas legislaciones.

Nosotros estimamos que el Derecho vigente es el políticamente reconocido, es decir, el ordenamiento que el Estado crea y en su caso, aplica por medio de sus órganos. No es posible admitir en un sistema jurídico la separación entre positividad y validez formal, en efecto, la positividad del ordenamiento entraña la aplicabilidad en el orden social de las normas

¹ Eduardo GARCÍA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 45ª edición. México.1993. Pág. 37.

jurídicas, en tanto que la validez formal es la obligatoriedad derivada de la vigencia de la disposición jurídica.

Al referirnos al orden jurídico vigente se entiende que es el derecho del Estado, es decir, el conjunto de normas creadas o reconocidas por la organización política. El poder político mantiene y garantiza el orden jurídico, que de este modo se transforma en derecho positivo al aplicarlo en forma efectiva y regulando las relaciones de los hombres, por ello se ha escrito que el Estado es la fuente formal de validez de todo el derecho, pues sus órganos son quienes lo crean, a través de la función legislativa o con la aplicación de la costumbre en la solución de casos concretos.

El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. Dicha definición desprende los tres elementos de la organización estatal, que son: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico.

Es sin duda una dificultad el tratar de encontrar una teoría que pueda distinguir al derecho público del privado, pero se puede decir que la más acertada para este aspecto es la llamada "teoría de la naturaleza de la relación", la cual sostiene que para poder obtener un criterio diferencial, entre los derechos privado y público no debe buscarse entre la índole de los intereses protegidos sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establecen, es decir si se da una relación entre particulares y éstos se encuentran dentro de un plano de igualdad se considera que se regirán por las normas de derecho privado, en cambio cuando se den relaciones en las que además de los particulares se encuentre también relacionado el Estado como ente Público, serán entonces las normas de derecho público las que tengan que regular dichas relaciones.

La importancia de distinguir al derecho privado del público, es la de ubicar dentro de la división que cada uno de ellos tiene, las disciplinas que nos ocupan en este punto que son el Derecho Penal y el Derecho Electoral.

De acuerdo a la clasificación más aceptada y partiendo de la naturaleza de la relación que se da en el derecho penal, éste se encuentra contemplado dentro del derecho público y es considerado por Eugenio CUELLO CALÓN² "como el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad".

El delito generalmente representa un ataque a la esfera de derechos del individuo ya sea en su integridad física o moral, en la propiedad o en sus bienes, etc. Es por esta razón que la aplicación de las leyes no se deja al arbitrio de los particulares, salvo en muy marcadas excepciones, es por ello que, aun cuando un individuo perdona o no denuncia a su agresor, le corresponde al poder público perseguir y juzgar al mismo, razón por la cual el Derecho Penal está contemplado como una de las ramas del Derecho Público, ya que los intereses que se tutelan son de índole público, al igual que, la pena que se aplica para sancionarlos. Bajo el criterio de la naturaleza de la relación, para reafirmar este argumento, en el Derecho Penal la relación jurídica surge entre el Estado a través de sus órganos de Procuración o Administración de justicia y el particular que cometió el delito, por lo que los entes están en un plano de desigualdad y la relación es de supra a subordinación.

Con lo que podemos afirmar que el derecho penal, contiene especiales caracteres, primero porque es una rama del derecho y además porque pertenece al derecho público.

² Eugenio CUELLO CALÓN. Derecho Penal. Tomo I Parte General. Editorial Bosh. 3ª edición. Barcelona, España. 1975. Pág. 8.

Lo que lo distingue de las otras ramas del derecho es la coerción penal, es decir, el derecho penal provee la seguridad jurídica mediante la coerción penal. " La seguridad jurídica es el conjunto de condiciones externas que crean el sentimiento de seguridad acerca de la disponibilidad de lo que se considera que cada quien ha menester para realizarse en coexistencia".³ De lo anterior podemos afirmar que la seguridad jurídica se puede traducir en la certeza de poder disponer de lo necesario para vivir, para conservar diferentes aspectos propios de la vida como es salud, educación, profesión y familia, además de poder expresarse libremente sin que nadie pueda privar tales derechos, de ahí que todo derecho provea de seguridad jurídica y más aún el derecho penal.

En un sentido objetivo, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, concepto que encierra el fundamento del derecho penal positivo.

Para el maestro JIMÉNEZ DE ASÚA⁴ el derecho penal es "el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora". De esta definición se puede afirmar que una de las características más esenciales que tiene el derecho penal es el finalismo, pues éste se ocupa del estudio de conductas, es decir, al momento en que un individuo infringe la ley es sometida su conducta a un estudio para determinar que lo llevó a actuar de cierta manera y visualizar mejor que fin o que objetivo pretendía alcanzar al realizar dicha conducta.

³ Eugenio Raúl ZAFFARONI. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Cárdenas Editor. 1998. Pág. 55.

⁴ Luis JIMENEZ DE ASUA. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 3ª edición. Losada. S. A. Buenos Aires. 1964. Págs. 33 y 36.

Para Francisco PAVÓN VASCONCELOS⁵, “el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social”. Por esta razón la importancia que tiene la creación de medidas de seguridad y corrección para combatir la criminalidad.

Podemos afirmar que el derecho penal forma parte de un total ordenamiento jurídico y que su concepto gira alrededor de criterios ya sean objetivos o subjetivos, ubicándose entre el sujeto que elabora el ordenamiento legal quien es el titular del derecho penal, y el sujeto a quien esta dirigido, siendo éste último el destinatario de la norma.

Para Celestino PORTE PETIT⁶, “el Derecho Penal debe entenderse como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de violación de las mismas normas”.

Podemos afirmar que la finalidad del derecho penal es la de determinar, a través de un conjunto de normas, al delito, las penas y las medidas de seguridad, logrando comprenderse en la definición antes mencionada a las normas prohibitivas así como a las preceptivas y a los delitos ya sean de simple conducta y aquellos que con su comisión se obtiene un resultado material.

La razón de existencia del derecho penal dentro de un sistema de derecho se basa en los fines que persigue, y que el principal fin que tiene es el de la protección de bienes jurídicos fundamentales, como lo son los bienes vitales ya sea de un individuo o de un grupo de individuos, desarrollando en este aspecto

⁵ Francisco PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte general. Editorial Porrúa. S. A. México. 1974. Pág. 11.

⁶ Celestino PORTE PETIT CANDAUDAP. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 15ª edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1993. Pág. 15.

un papel muy importante el Estado al dictar normas convenientes para regular determinados aspectos.

Por tal motivo los alcances del derecho penal están creados por exigencias del Estado para mantener el orden jurídico, y esto a través del poder público que se traduce en la aplicación de penas, con la finalidad de salvaguardar valores socialmente relevantes de las conductas que atentan contra la colectividad y convivencia social, por ello el cuidado de otorgar por parte del Estado la tutela de ciertos bienes, al derecho penal.

El derecho penal para llevar a cabo sus fines tiene que relacionarse con otras disciplinas jurídicas y mantener una estrecha relación con algunas de ellas, tal es el caso del derecho electoral. Indudablemente se tiene una gran relación con el derecho electoral toda vez que se encuentra destinado todo un Título del Código Penal Federal para sancionar todas aquellas conductas, de naturaleza electoral, los llamados actualmente delitos electorales, regulados también por el propio derecho electoral.

Se ha considerado necesario vincular a la democracia incluyendo todas sus formas de manifestación para definir al derecho electoral, sin embargo el derecho electoral en un sentido estricto incluye un sistema de votación y escrutinio como un elemento técnico y determina con apoyo de otras variables políticas y sociológicas, un sistema electoral o un principio de representación que se obtiene del procedimiento de elección, en el cual los electores expresan libremente su voluntad a través del voto.

Además de ser el derecho electoral una parte del ordenamiento jurídico constitucional vinculado al principio democrático por medio del cual expresa sus valores y constituye su mayor procedimiento de organización, es sin duda una disciplina que cuenta con grandes características propias que la hacen autónoma en la materia que regula, amen de estar relacionada con muchas

otras ramas del derecho. Podemos decir que el derecho electoral es entendido como el conjunto de normas e instituciones jurídicas, que regulan el procedimiento electoral, dentro del cual los ciudadanos expresan su voluntad a través del voto, para renovar al poder público, rigiéndose siempre bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Es sin duda la rama del derecho que se ocupa sistemáticamente de los sujetos o protagonistas del Derecho Electoral, que son principalmente: el ciudadano considerado como titular de derechos políticos y particularmente del derecho del sufragio; los ciudadanos asociados para actuar dentro del proceso electoral como partidos, grupos y corrientes políticas, por último la organización electoral como estructura y función especiales del Estado.

2. Relación entre el Derecho Penal y el Derecho Electoral

La importancia de nuestra legislación radica en que se reconozca y regule el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política del país, lo que permite que los procesos electorales se lleven a cabo en un clima de tranquilidad, seguridad de los electores y la seguridad jurídica que de esos procesos se tengan, son indispensables para que el Estado Mexicano, exista dentro de los postulados de la Democracia que establece nuestra Constitución Política.

Sin embargo, debido a la importancia de los procesos electorales y, sobre todo, en las circunstancias en las cuales éstos se llevan a cabo como lo son el entusiasmo, la pasión política y la susceptibilidad de las personas en las contiendas electorales, ha sido necesario que el Derecho Penal tipifique conductas y establezca sanciones en la tutela y protección de bienes jurídicos de fundamental importancia, que aun cuando ya se encuentran plasmados y reconocidos en la legislación electoral, la protección es con la reacción más enérgica que posee el Estado a través del *ius punendi*, con lo que se

confirma que la intervención del Derecho Penal es excepcional en la medida en que sea necesaria la tutela a través de la pena. De lo anterior podemos señalar que estas dos disciplinas guardan una estrecha relación, en tanto que una protege el bien jurídico que se lesiona, al realizar o dejar de hacer determinada conducta, que la legislación penal prevé, por lo que en materia penal que es de gran importancia el interés social de que todo proceso electoral y específicamente los actos que conforman el procedimiento electoral puedan desarrollarse en óptimas condiciones.

La naturaleza punitiva del derecho penal, le permite a través de un catálogo de conductas y de sanciones para esas conductas, ser el medio más severo del que dispone el Estado para conservar el orden social y la tranquilidad pública, por lo que en ello radica su carácter excepcional, pues solo en la medida de una absoluta necesidad social se justifica su intervención.

Se podría afirmar que el derecho electoral no es una especialidad o rama nueva del derecho, sino todo lo contrario, se piensa que es una de las más antiguas, esto se debe a su naturaleza, ya que cuando nace un nuevo sistema político o desde que la historia trae el ejercicio del derecho al voto y la práctica de elecciones, se presume que en estas situaciones se dio la existencia de reglas jurídicas que pudieran garantizar tales circunstancias.

La singularidad y naturaleza de los sujetos del derecho electoral, determina la singularidad o especialidad de las normas jurídicas que de ellos se ocupan para su actividad. Son sin duda el objeto de estudio y de regulación del Derecho Electoral todas las instituciones, los actos y hechos jurídicos, que se desarrollan en miras de la transformación de votos en cargos de elección popular, a través de los procedimientos electorales ordinarios a extraordinarios Federales o Locales, que constituyen la materia de la legislación constitucional y ordinaria.

Por tal motivo podemos decir que la relación que existe entre el Derecho Electoral y el Derecho Penal es muy estrecha, ya que el Derecho penal tiene como fin lograr la paz y tranquilidad social, para que las personas puedan alcanzar sus metas personales y realizarse como tales, para esto, es indispensable lograr la seguridad jurídica, entendida en sus dos aspectos: objetivo (como la afectación de bienes jurídicos) y subjetivo (certeza de la posibilidad de disposición o sentimiento de seguridad jurídica). Todo lo anterior se logra tutelando bienes jurídicos valiosos, es aquí cuando surge la estrecha relación entre estas dos disciplinas ya que el Derecho Penal contempla conductas descritas en figuras típicas, que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos relevantes que inciden en la paz pública y la seguridad jurídica, que siempre deben imperar dentro del proceso electoral, ya sea conductas de omisión o de comisión, que afecten la certeza de un proceso electoral, o bien lesionen el sufragio, etc.

El Derecho Penal por ser coercitivo es un medio de protección enérgico de bienes jurídicos que permite lograr la tranquilidad social y la seguridad jurídica, limitándose en su intervención por el bien jurídico que debe tutelar cada hipótesis típica y, es paralelo a la legislación electoral, que brinda las herramientas para lograr los fines del Derecho Electoral, éstos entendidos como la realidad social existente y el ideal constitucional de Democracia, la paz y seguridad de los electores, la libertad del sufragio y transparencia de todo proceso electoral.

3. Métodos de ambas disciplinas.

El término método, viene de la voz griega *metá* (hacia) y *hodos* (camino); que significa, el procedimiento para discernir y descubrir la verdad.

El método que se siga con relación a las diversas ramas del Derecho, debe ser el mismo, en razón de la propia naturaleza de dichas materias

jurídicas, y es, indudablemente el método jurídico,⁷ de esencia lógico-abstracto y que consiste en la serie ordenada de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del contenido de las normas jurídicas, considerándose que los momentos del método jurídico son, la interpretación, la construcción y la sistematización.

No debe olvidarse que el derecho penal y el derecho electoral forman parte del sistema jurídico, por lo que no es un método distinto que varíe sólo por la naturaleza o el objeto de regulación de las normas que los conforman, de tal suerte, que tanto el derecho penal como el derecho electoral integrados por normas jurídicas, se apoyen en el mismo método, pues en ambas se interpretan las normas se construyen las instituciones deducidas del contenido de las normas y se coordinan entre todas ellas sistemáticamente, a fin de mantener la coherencia y la congruencia dentro del sistema jurídico.

Es cierto que en ocasiones se emplea la inducción, partiendo del contenido de las normas, entresacando sus principios y construyendo genéricamente sus instituciones, pero también es dable utilizar la deducción, cuyo procedimiento consiste en advertir de las instituciones construidas, los principios y normas que le sustentan, sin embargo, el empleo de estas formas del conocimiento integral de las normas jurídicas, no implica que sea ajeno al método jurídico. Lo mismo ocurre con relación al análisis y a la síntesis, pues no se excluye la posibilidad de separar las instituciones y las normas jurídicas en cada una de las partes con las que se integra, para conocer individualmente cada faceta de la institución, para que en un momento ulterior, se sistematicen, sintetizando las mismas y manteniendo vigente el principio de unidad.

En efecto, las instituciones del Derecho Penal son factibles que se dividan en cada una de las partes que las integran, tal es el caso del delito

⁷ Luis JIMENEZ DE ASUA. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Concepto del Derecho Penal y de la Criminología, Historia y legislación penal comparada. Editorial Losada. 5ª edición. Buenos Aires, Argentina. 1950. Págs. 198 y 199.

y sus elementos, de tal suerte que permite el conocimiento profundo de cada una de sus partes y descubrir el alcance que le motiva, sin perder de vista el principio de unidad que conforma el propio delito, pues no es concebible sólo en la suma de sus elementos, sino en la indisoluble interrelación que existe entre ellos, una vez conocido su contenido.

Semejante actitud puede asumirse en el análisis del derecho electoral, pues es factible que sus instituciones como el voto, el sufragio o los sistemas de elección, sean estudiados separándolos en cada una de sus partes, sin perder de vista su principio de unidad, pues el voto como institución del derecho electoral, está conformado tanto por sus características como por el alcance de las facultades que encierra, como derecho previsto en la constitución; lo mismo ocurre con relación a los sistemas electorales, los que llegan a ser estudiados en cada una de sus partes, como son las etapas en que se divide el sistema de elección por el principio de mayoría relativa y que se sintetiza en la preparación de la elección, la jornada electoral y los resultados y calificación de las elecciones, que si bien, representan cada una de sus partes, admite el estudio por separado, nunca puede perderse el principio de unidad hacia el fin específico de consolidación de la Democracia.

4. El llamado Derecho Penal- Electoral.

En los últimos tiempos ha existido una fuerte tendencia en el ámbito del estudio sistemático del derecho, por desarrollar materias independientes y separatistas de otras ramas del derecho, algunas justificadamente, por satisfacer todos y cada uno de los criterios que permite considerar como autónoma a la rama o materia de que se trate, sin embargo, en algunas otras, no se justifica su separación por no reunirse a cabalidad todos los criterios sustentados para fundar la autonomía de una determinada rama de la ciencia jurídica.

En efecto, la tendencia separatista o autonomista desarrollada para darle independencia a ciertas ramas del derecho, llega a ser justificada precisamente porque se satisfacen los criterios en que se funda la autonomía de la materia, dichos criterios son conocidos en la doctrina y se resumen en los siguientes:

Criterio legislativo, consiste en estimar que una rama del derecho puede ser autónoma, cuando se ha creado la legislación especial, cuyo objeto de regulación entraña una cierta rama del derecho especializada. Criterio jurisdiccional, que consiste en estimar que la rama del derecho puede ser autónoma si existen órganos jurisdiccionales especializados en la administración de justicia en forma especializada, según la materia cuya autonomía se pretende justificar. Criterio didáctico, se llega a estimar este criterio, en la medida en que las universidades o en las curricula académicas en el ámbito universitario, se imparte la materia especializada cuya autonomía se pretende consolidar.

Sin embargo, debemos señalar que estos criterios para fundamentar la autonomía de una rama del derecho, no son suficientes, pues se omite, tal vez el mas importante de los criterios que le dan independencia a las ramas del derecho, y que se refiere al criterio institucional, que se hace consistir en que para que una rama del derecho se separe del resto que le conforma, se debe no solo a los criterios expuestos con antelación, sino además, porque el objeto de regulación de la materia, posee instituciones exclusivas y diferentes a las comprendidas en las demás ramas del derecho, es decir, que se justifica la autonomía porque la materia comprende instituciones propias, diferentes a las demás reguladas en el sistema jurídico, de tal suerte, que dichas instituciones sólo pueden formar parte de la especialidad de una rama del derecho, sin que otra rama del derecho se ocupe de las mismas instituciones; tales son los casos del derecho constitucional cuyo objeto, tanto de su regulación como de su estudio, comprende a todas las instituciones del Estado, como su organización atribuciones de los órganos del estado, responsabilidades de los titulares,

competencia de las autoridades federales, estatales y municipales, etc.; o del derecho familiar cuyas instituciones como son la familia, el matrimonio, el parentesco, el patrimonio familiar, el divorcio, el concubinato, la tutela, la patria potestad, etc., sólo están regulados por el derecho familiar, sin que sean parte del objeto de regulación de otras ramas del derecho; lo mismo ocurre con relación al derecho fiscal, en el que sus instituciones como los impuestos, derechos, aprovechamientos, etc, son instituciones que no son reguladas por otra rama del derecho.

En estos ejemplos, es justificable sostener que las ramas del derecho son autónomas, no solo porque tienen legislaciones especializadas, no solo porque existen tribunales jurisdiccionales con esa especialización, ni tampoco, exclusivamente, porque en las curriculas académicas en la formación de los futuros licenciados en derecho, se imparten como materias independientes, sino, principalmente, porque tales ramas mantienen instituciones exclusivas que son su objeto de regulación, estudio, coordinación, etc.

Lo mismo debe decirse, con relación a una de las características esenciales del derecho penal como es su autonomía, que si bien una esfera de la doctrina llegó a considerarlo exclusivamente como un derecho sancionador, sin reconocerle independencia, bajo el argumento de que tutelaba con sanciones más enérgicas valores o bienes regulados por otras ramas jurídicas, dicho criterio ha quedado superado, prevaleciendo la autonomía del derecho penal frente a otras ramas del sistema jurídico; dicha autonomía no solo queda sustentada bajo los criterios legislativo, didáctico o científico y jurisdiccional, es decir, no solo porque existen ordenamientos jurídicos especializados, ni tampoco solo porque se imparte la materia en las curriculas académicas universitarias, sin ser suficiente también la idea de que existen órganos jurisdiccionales con esta especialización, sino principalmente, porque las instituciones del derecho penal son exclusivas y reservadas para esta rama del conocimiento jurídico, tan reservadas son sus instituciones, que ninguna otra rama

del derecho o de la ciencia jurídica se ocupa de su tratamiento, refiriéndonos de manera particular y concreta a todo lo relativo de la integración del delito, en su aspecto positivo, inclusive en los aspectos negativos de los elementos que lo conforman, de tal suerte que el delito como fenómeno natural y social, concebido desde las ideas de la escuela positiva, es la institución principal del derecho penal y que ninguna otra rama del derecho se ocupa del mismo; sin olvidar la sistemática del propio derecho, que si bien es cierto ha sufrido desmembramientos como el estudio del delincuente, encargado a la criminología y, el estudio de la pena y medidas de seguridad que con anterioridad comprendía y que ahora es el objeto de la penología y del derecho penitenciario, se le ha reservado al derecho penal todo el análisis estructural del delito, que no es abordado por ninguna otra ciencia jurídica.

No obstante estas reflexiones producto de la meditación, en un afán desmedido de independizar otras ramas del derecho, con la finalidad de hacerlas más especializadas, en los últimos tiempos, ha existido una fuerte tendencia a desmembrar infundadamente las ramas del derecho ya existentes, pretendiendo apoyarse estas tendencias en criterios por demás subjetivos y análisis parciales, sin cumplir los extremos enunciados con antelación que justifican la autonomía de las ramas del derecho; tal es el caso del llamado derecho penal fiscal, que al decir de Doricela MABARAK CERECEDO⁸ “es aquel conjunto de ordenamientos legales que señalan cuales conductas pueden configurar hechos delictivos, y la aplicación de las penas correspondientes ...”

Lo mismo ocurre con relación a la idea de estimar al derecho penal administrativo, que centran su existencia en las faltas de policía y buen gobierno, conformada con el desacato a los reglamentos gubernativos, o bien, por las infracciones que pueden cometer las personas en contra de los deberes que las leyes administrativas le imponen, según su campo de aplicación, o los delitos

⁸ Doricela MABARAK CERECEDO. Derecho Penal Fiscal. Editorial Lascano Garza Editores. 1ª edición. México. 1993. pág. 10.

que puedan cometer las personas, cuando manifiesten una conducta ilícita, contraria a la ley administrativa, haciendo lo que prohíbe u omitiendo lo que ordena.⁹

Como se advierte, ambas concepciones del derecho penal fiscal o administrativo, sólo tienen como punto de apoyo aspectos subjetivos, circunstanciales o de apreciación personal de autores que se han deslumbrado por el contenido de las normas jurídicas que concurren en la reglamentación de conductas punibles, pero de ninguna manera, esas afirmaciones se apoyan en los diversos criterios que justifican la autonomía de la rama del derecho, es decir, no satisfacen ni el criterio legislativo ni el criterio didáctico o científico ni el jurisdiccional, menos aún el criterio institucional, pues nunca expone pormenorizadamente, aquellas instituciones que, a su juicio, son exclusivas y reservadas al derecho penal fiscal o al derecho penal administrativo, distintas a las que son propias del derecho penal o a las que son propias del derecho fiscal, resumiendo sus argumentos en una injustificada fusión de instituciones que de ninguna manera son diferentes a las del derecho penal o fiscal.

No es ajena a esta tendencia en el ámbito electoral, pues algunos tratadistas han concebido la idea de reconocerle autonomía y vida propia, independiente del resto del sistema jurídico, al llamado derecho penal electoral, que al decir de Rene GONZALEZ DE LA VEGA¹⁰, se justifica en la existencia de un ordenamiento jurídico de carácter electoral que se hace acompañar de delitos electorales, que en su opinión es la forma idónea para responder a la relación entre derecho electoral y derecho penal; inclusive, remontándose a la Constitución de 1814, encuentra una subsecuente adopción de la costumbre legislativa, de incorporar a los cuerpos legales, figuras delictivas que sancionaran conductas intolerables en los comicios que buscan integrar el Estado a partir de sus órganos de elección popular, concluyendo el autor en cita que la democracia mexicana, no

⁹ Cfr. Doricela MABARAK CERECEDO. Derecho Penal Fiscal. Ob. Cit. Págs. 8 y 9

¹⁰ Cfr. René GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Electoral. Editorial Porrúa. 1ª edición. México. 1991. Págs. 229 y 230.

se funda en el derecho penal electoral, pero reconoce su propia existencia. Sin explicar las razones mediatas o causas inmediatas en que se funda para considerar la existencia propia del derecho electoral independiente del derecho penal y al derecho electoral mismo, en base al criterio institucional.

En un intento por lograr precisar el objeto del derecho penal electoral que sustenta, el autor el cita sostiene, partiendo de los antecedentes más remotos de la punición de conductas, cuyo contenido se encontraba vinculado con el ámbito electoral desde el derecho romano y el derecho francés, para concluir, en que "encontramos el tutelaje de tres bienes, en esta reglamentación jurídica, fundamentales al derecho electoral: la libertad del sufragio que se conculca con el uso de la fuerza; la honestidad del proceso electoral que se afecta con la corrupción, y la sinceridad del sufragio universal que es dañada por el fraude electoral".

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de este autor, no logra satisfacer cabalmente los criterios universales para considerar la autonomía de una rama del derecho, como es el legislativo, didáctico o científico y jurisdiccional; menos aún, el criterio institucional, ya expuesto con antelación, necesarios para sustentar la afirmación de que el derecho penal electoral tiene sustantividad propia.

Nos pronunciamos en que no existe un derecho penal electoral, pues no existe normatividad independiente, que tenga por objeto de regulación los delitos electorales o aquellas infracciones lesivas a los bienes fundamentales en los procedimientos democráticos, en la elección de los titulares a cargos públicos; ni tampoco encontramos una materia en las curricula académicas universitarias que se identifiquen con el contenido que le pretende dar el autor en cita, al derecho penal electoral, tampoco existen órganos jurisdiccionales especializados en esta rama; menos aún, como piedra angular de

nuestra postura, no contempla instituciones exclusivas el llamado derecho penal electoral pregonado por el autor en cita.

En efecto, el delito electoral sólo justifica su existencia, en la medida en que satisfaga todos y cada uno de los elementos que estructuran al delito, y que forma parte, como institución exclusiva, del derecho penal, pues el delito electoral no es diferente, en su estructura dogmática u ontológica, a cualquier otro delito señalado en la legislación penal o en alguna ley especial, dándole su característica particular, la vinculación que mantiene con las normas jurídicas que regulan los procedimientos de elección popular, lo que no es suficiente para concebir, ni en un principio, la idea de la existencia autónoma de esta fallida rama del derecho.

5. La Dogmática Penal y el Derecho

En el análisis de la dogmática jurídica, han existido diversas opiniones, desde aquellos que pregonan su fortalecimiento y contenido propio, hasta aquellos que la han criticado por no reportar mayor ventaja, al limitarse al análisis de las normas jurídicas.

Independientemente de la postura que se adopte, lo cierto es que la dogmática es un momento ulterior a la exégesis, surge después de la corriente de la escuela libre de derecho, y se nutre por el contenido de las normas jurídicas, cuyo principal objeto de estudio lo es el derecho vigente.

En efecto, en el estudio científico del derecho, en particular del derecho penal, se distinguen los conceptos de derecho penal, ciencia del derecho penal y ciencias penales. Lo primero ha quedado conceptualizado en los puntos que anteceden del presente capítulo, caracterizado por el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos o, imponen la realización de

ciertas acciones, bajo la advertencia de la coerción penal, es decir, de una sanción en caso de transgredir la norma.

En cambio, la ciencia del derecho penal, también ha recibido el nombre de dogmática jurídico penal, que se ha conceptualizado como el estudio profundo del contenido de las normas jurídicas, de tal forma que el objeto de conocimiento son las normas jurídico penales vigentes, por eso su denominación como ciencia del derecho penal. En cambio, las ciencias penales tienen como objeto de conocimiento al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, diferenciándose de la ciencia del derecho penal por la amplitud del objeto que le corresponde conocer.

Hecha la ubicación sistemática de la dogmática jurídico penal, se hace necesario estudiar brevemente, su contenido, sus características y su método, con la finalidad de determinar su objeto de conocimiento como es el derecho.

En esta tesitura, la relación entre dogmática y derecho, la encontramos en que éste en su aspecto positivo, forma el objeto de conocimiento de aquella, de tal suerte que sólo es concebible la dogmática jurídica en la medida en que subsista su objeto de conocimiento.

En este sentido Rolando TAMAYO Y SALMORAN¹¹, ha sostenido que "La dogmática informa sobre el contenido del derecho positivo constituye un instrumento que nos permite obtener respuestas concretas... contiene las reglas de formación del discurso jurídico racional, como tal, constituye una teoría de la justificación jurídica".

Como se advierte de la conceptualización anterior la dogmática jurídica se enfoca al estudio del contenido del derecho positivo, es

¹¹ Dogmática jurídica y Teoría Moral. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Número 4. Abril de 1996. Pág. 39

decir, tal como las normas jurídicas han sido creadas por el legislador, permitiendo racionalmente la construcción o deducción de las instituciones comprendiendo, indudablemente la coordinación o interrelación de las mismas.

En efecto, Celestino PORTE PETIT¹², ha sostenido que la dogmática jurídico penal “consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo”.

Con este concepto, se adiciona a lo expuesto por Rolando TAMAYO Y SALMORAN¹³, la función interpretativa de las normas jurídicas, de tal manera que debe encontrarse la finalidad que se persigue en las mismas, en la regulación de las relaciones sociales; de la interpretación se deduce la sistematización de los principios, con los que se deben construir las instituciones reguladas por las normas positivas, sin olvidar la sistematización de los principios que entrañan la necesaria coordinación de todas las instituciones, deducidas del contenido de las normas jurídicas.

En efecto, según la concepción del autor en cita, la dogmática jurídico penal comprende tres momentos que son: la interpretación de la ley penal; construcción de las instituciones jurídicas y, sistematización y coordinación de todas las instituciones, persiguiendo la coherencia y congruencia de las mismas.

Con lo anterior es evidenciada la estrecha e íntima relación entre dogmática jurídico penal y derecho, pues éste constituido por las normas jurídicas, proporciona los principios relevantes y que son tomados en cuenta para la construcción de las instituciones, sistemáticamente y en forma coordinada.

Es cierto que no todos los autores comparten este punto de vista, sin embargo, debe indicarse que el conocimiento integral del fenómeno

¹² Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Grafica Panamericana. 1ª edición. México. 1954. Pág. 22.

¹³ Rolando TAMAYO Y SALMORAN. Dogmática Jurídica y Teoría Moral. Ob. Cit. Pág. 39.

jurídico, no debe limitarse al desarrollo de la dogmática jurídico penal, pues la misma se debe apoyar en disciplinas auxiliares que permitan la cabalidad del conocimiento.

Uno de los mayores críticos de la dogmática jurídico penal es Carlos A. AROCHA MORTON¹⁴, quien en su obra se ha pronunciado con una crítica severa en contra de la concepción y división de la dogmática jurídico penal.

Por otro lado Carlos SANTIAGO NINO¹⁵, sin proporcionar un concepto claro de la dogmática jurídico penal, si proporciona las diversas partes que comprende, por un lado, el estudio de las conexiones entre las diversas normas jurídicas para llegar a la construcción de los conceptos y de los principios que sustentan el derecho penal; por lo que, reitera el autor en cita, que la dogmática penal es la penetración del espíritu de las normas a través de su interpretación, integración y sistematización.

Con estas afirmaciones, se deduce claramente el método empleado por la dogmática tanto, para el estudio de las normas como para la construcción de las instituciones, pues al partir del contenido de las normas jurídicas y entresacar sus principios, es indudable que el método seguido por la misma es el método inductivo, pues parte de lo concreto para hacer consideraciones generales, que permitan conocer las instituciones y su coordinación.

De todo lo anterior, la dogmática jurídico penal responde al principio *nullum crimen sine lege* y *nullum poena sine lege*, es decir, que no es concebible la existencia de un delito o de una pena si no existe una norma jurídica que así lo establezca, de donde la estricta observancia del principio de legalidad

¹⁴ Carlos A. AROCHA MORTON. *Crítica a la Dogmática Jurídico Penal*. Editorial Porrúa. 1ª edición. México. 1955. Pág. 25 y ss.

¹⁵ Carlos SANTIAGO NINO. *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*. Editorial UNAM. México. 1989. Pág. 33.

en el ámbito penal, es el que justifica la existencia y necesidad de la dogmática jurídico penal, contra las opiniones de los diversos autores que pregonan su desaparición.

La dogmática jurídico penal quiere interpretar la ley positiva, sistematizar y coordinar todas las instituciones jurídicas, es decir consiste en la reconstrucción del derecho vigente, en base científica.

6. Estructura Positiva del Delito

El estudio del delito, a fin de comprender adecuadamente su contenido y estructura, debe ser abordado en dos esferas fundamentales, que responden a su sistemática, por un lado el estudio del número y contenido de cada uno de sus elementos, así como las hipótesis en las que dichos elementos se extinguen, provocando el aspecto negativo del mismo; pero además, debe enfocarse también a una segunda esfera, que comprende el análisis de las formas que adquiere en el ámbito jurídico y social, así como la participación del sujeto en la consumación del delito.

De estas dos esferas, como nota esencial en el desarrollo del marco conceptual, nos ocuparemos sólo de la estructura positiva del delito, es decir, de todos y cada uno de los elementos que dan existencia al delito.

En esta vertiente, debe recordarse que la estructura del delito ha sido abordada esencialmente por dos grandes tendencias, por un lado el llamado causalismo, que surge desde los estudios de Franz Von LISZT¹⁶, quien fundándose en los principios de causa y efecto, en particular apoyándose en la tendencia filosófica de Hegel, considera que el delito se rige por la causa y efecto,

¹⁶ Franz Von LISZT. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Traducción por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. 4ª edición. Madrid España. 1999. Págs. 262 y ss.

es decir, en base a los principios naturalistas, surgen y se suceden cada uno de los elementos del delito. En efecto, desde el plano causalista el delito tiene como causa esencial a la conducta, y esta es la respuesta de la voluntad que representa su causa, la misma, sólo se centra en el querer del sujeto, desprovista de finalidad y transformándose como una voluntad ciega.

La conducta se ha conceptualizado como el hacer o el no hacer voluntario o no voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico o estratífico. Con lo anterior se comprende las dos formas externas de ejecución, por un lado el hacer, que es esencia de la acción y, por otro lado, el no hacer que es de la naturaleza de la omisión. Además el carácter voluntario en la ejecución de la acción y de la omisión, conforman el elemento subjetivo de la conducta; sin embargo, la voluntad esta desprovista de contenido alguno, pues no entraña la trascendencia de la finalidad en su ejecución.

Esta conducta es presupuesto necesario para la aparición y existencia de los demás elementos positivos del delito, de tal suerte que a raíz de su existencia aparecen los demás requisitos que conforman su integración, pero ante la ausencia de alguno de ello, dejan de existir aquellos que son subsecuentes.

En este sentido la relación que existe entre cada elemento del delito, es de carácter bilateral, de tal manera que la conducta es la causa de la tipicidad, pero la tipicidad es fundamental para la conducta relevante en el ámbito penal. Lo mismo ocurre con relación a la Tipicidad y antijuridicidad, pues la primera, es el fundamento de la segunda, pero sólo es concebible la antijuridicidad en la medida en que la tipicidad le preceda, es decir, la tipicidad es el antecedente de la antijuridicidad y esta es concebida, bajo la excepción regla como todo aquello que no es lícito.

Los criterios para la substantividad de la de la imputabilidad son: la imputabilidad como elemento del delito, como presupuesto general del mismo, como presupuesto de culpabilidad, como elemento de culpabilidad y, como presupuesto de la punibilidad.

La imputabilidad surge en el causalismo como un elemento independiente dentro del delito, es decir, con autonomía propia, de tal suerte que la imputabilidad es consecuencia de la previa antijuridicidad de la acción y antecedente de la culpabilidad causal, pues representa el marco subjetivo o interno del sujeto caracterizado por la capacidad de querer y entender, o bien, capacidad de culpabilidad.

Por otro lado, en la esfera interna o subjetiva del delito, en el plano causalista, se encuentra la culpabilidad, concebida como la relación interna o subjetiva que vincula el sujeto con su acción, concretada dicha relación a través del dolo o de la culpa. El dolo y la culpa es elemento de la culpabilidad. El dolo en esta tendencia se caracterizó por dos elementos, por un lado el elemento intelectual, que consistió en el conocimiento de la antijuridicidad de la acción, y el elemento volitivo, concretado en el querer del sujeto, es decir, que a pesar de saber el carácter antijurídico de la acción dirige su voluntad hacia el mismo; en este último elemento se concreta la distinción entre dolo directo y dolo eventual, pues el primero de manera directa vincula al sujeto con su conducta y el resultado producido, en tanto que el segundo vincula al sujeto de manera directa con su actuar, conocido también como dolo de segundo grado.

En esta tendencia se reconoce la existencia de las condiciones objetivas de punibilidad y la propia punibilidad, las primeras se conceptualizan como los requisitos objetivos indispensable, contenidos en el tipo, que sin formar parte de la protección del bien jurídico resultan necesarios para asociar la pena; en tanto que la punibilidad, es la advertencia de privación de

bienes jurídicos, formulada por el legislador, determinada en su magnitud por la lesión del bien jurídico y en su duración por el grado de culpabilidad del sujeto.

Como se advierte la estructura causal del delito se funda en la concepción heptatómica, es decir, la necesaria presencia de siete elementos del delito que permiten su integración.

A través de los estudios de Hans WELZEL¹⁷, quien estructuró la teoría de la acción final, fundándose para ello en la filosofía de los valores de Manuel Kant, caracterizada por estimar que toda voluntad humana se rige por finalidades y ninguna voluntad es ciega al mismo.

La finalidad es el elemento esencial de esta teoría, que concibe a la acción conformada por dos elementos, el primero, de carácter interno o subjetivo, esta integrado por la determinación del fin, la elección de medios y la previsibilidad de las consecuencias paralelas y conexas al fin perseguido; en tanto que el segundo de los elementos, de naturaleza objetiva, se integra por la puesta en movimiento de los medios elegidos, la producción de las consecuencias paralelas o conexas y el nexo de causalidad entre la primera y lo segundo.

La tipicidad es otro de los elementos considerados por esta tendencia, cuya esencia la hace consistir en el indicio de antijuridicidad que genera una vez que la conducta sea encuadrable a la descripción típica, distinguiéndose el tipo penal objetivo del tipo penal subjetivo, el primero comprende todos lo elementos de carácter material, apreciables a través de los sentidos, contenidos en el tipo, en tanto que el segundo, entraña en particular, al dolo, así como los demás elementos subjetivos que contenga la descripción típica.

¹⁷ Hans WELZEL. Derecho Penal Alemán. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Editorial Jurídica de Chile. 4ª edición. Santiago de Chile. 1993. Pág. 57 y ss.

La antijuridicidad es concebida no desde el plano formal como fue concebida en la corriente causalista, sino que, se le atribuyó un contenido positivo consistente en el desvalor de acción y de resultado, es decir la violación del valor ético social contenido en la norma prohibitiva o imperativa constitutiva del tipo penal.

En esta corriente el delito se estructura sobre la base de cuatro elementos, pues la imputabilidad es elemento de la culpabilidad, es decir, que dentro del delito no tiene una existencia autónoma o independiente sino que integra al elemento culpabilidad.

La culpabilidad en la teoría finalista se integra, en consecuencia, por la imputabilidad caracterizada por la capacidad de querer y entender del sujeto, pero además la exigibilidad de una conducta diversa a la antijurídicamente realizada es también indispensable para fincar el juicio de reproche, que debe tomar en cuenta la normal o anormal motivación del sujeto que lo condujeron a la realización del delito.

La punibilidad en la corriente finalista esta considerada como consecuencia del delito, no como elemento del mismo, por cuanto hace a las condiciones objetivas de punibilidad estas no son tomadas en consideración para la estructura positiva del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO ELECTORAL Y LA CRONOLOGIA DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

1. Concepto de Procedimiento Electoral

Para la conformación del concepto de procedimiento electoral, debemos tener presente que, el concepto es la síntesis del ente y la esencia bajo la forma de la idea, es decir, que se debe tomar en cuenta la esencia del procedimiento electoral para expresarla bajo una idea que en forma nítida deje entrever la naturaleza o el ser de dicho procedimiento electoral.

Para la elaboración del concepto de procedimiento electoral, consideramos necesario recordar que el procedimiento, es el conjunto de actos concatenados entre sí, proyectivos, regulados en su forma y contenido por las disposiciones jurídicas relativas y dirigidos a un fin determinado.

En este entendido el procedimiento entraña el contenido y la forma que deben revestir los actos, regulados por la ley, que tratándose de la materia electoral, tendrán como objeto o contenido precisamente esta naturaleza.

Por otro lado, si la materia electoral implica la organización formal de la alternatividad del poder, legitimado mediante el sufragio, esencia de la democracia participativa¹⁸, o bien, considerada esta materia, desde un amplio sentido, como la elección de representantes o de personas para cargos públicos, legitimado a través del sufragio o el modo de convertir votos en escaños¹⁹, entonces, el procedimiento electoral, para formular su concepto, debe comprender estas esencias del ente, para llevarlo a la idea completa de lo que entraña.

¹⁸ Cfr. José A. SILIE GATON. Tratado de Derecho Electoral. Editorial Incat. República Dominicana. 1994. Págs. 35 y ss.

¹⁹ Cfr. Dieter NOHLEN. Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral. Editorial UNAM. México. 1993. Págs. 11 y ss.

En este entendido, el procedimiento electoral puede ser conceptualizado, ensayando por nuestra parte un concepto, como el conjunto de actos concatenados entre sí, regulados en la forma y en su contenido por la ley, que tienen por objeto transformar los votos en cargos de elección popular, para la renovación periódica del ejercicio del poder público, dándole la legitimidad necesaria en el encargo.

Es cierto, que hay autores que opinan que el procedimiento debe comprender no sólo los actos, sino también los hechos jurídicos de la naturaleza y de las personas, sin embargo, bajo el término actos comprendemos a los mismos.

El concepto que se ha ensayado en líneas precedentes, comprende todos los actos que conforme a la ley están señalados, y que forman el contenido del procedimiento electoral, por tanto es necesario atender a la reglamentación de las normas jurídicas para precisar el número, los tiempos y las características de los actos que conforman el procedimiento electoral.

Debemos distinguir el procedimiento electoral ordinario de los extraordinarios, el primero entraña la renovación periódica de los titulares de los órganos electos a través del voto popular, en tanto que el segundo, comprende a la elección del titular del órgano del poder público, por circunstancias excepcionales derivadas de acontecimientos sociales, jurídicos, políticos o naturales.

2. Los Órganos de Gobierno Electos por voto popular.

Para la identificación de los órganos de gobierno que son electos por voto popular, es indispensable hacer una revisión integral de las disposiciones constitucionales que organizan el poder público de cada Estado; es

decir, la Constitución es el cuerpo normativo que señala la forma como se eligen los titulares de los órganos de gobierno, el sistema para su elección y la duración en el ejercicio del encargo; por tanto, el número y las características del órgano de gobierno variarán según la reglamentación de la respectiva Constitución.

Haciendo una revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el artículo 39 señala que “la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Este imperativo constitucional es el pilar fundamental de la legitimación del procedimiento electoral, pues la soberanía nacional es la potestad que reside en el pueblo, a quien se le reconoce desde las ideas de Montesquieu, quien concibió que la soberanía sólo tenía como origen el pueblo para elegir o modificar la forma de su gobierno.

Sin embargo, ante el desmedido crecimiento demográfico y la presencia de grandes sociedades, es indiscutible que el pueblo por sí mismo no pueda ejercer el poder, autogobernándose, por ello en las democracias modernas se ha fortalecido el régimen representativo, es decir, la elección de titulares de los órganos del Estado, que deben ejercer el Gobierno.

Este régimen representativo en el ejercicio del poder político, es reconocido por el artículo 40 de nuestra Constitución al señalar que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, Democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental”.

Por otro lado, para el ejercicio del poder político, según lo señala el artículo 49, "el supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial".

El poder legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras una de Diputados y otra de Senadores según lo señala el artículo 50 de la Ley fundamental. La Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años; integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.

La Cámara de Senadores se integra por 128 miembros, de los cuales en cada Estado y en el Distrito Federal, dos son electos por el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial; renovándose la cámara de senadores en su totalidad cada seis años. Lo anterior según se desprende de lo señalado por el artículo 56 de la Constitución Federal.

En cambio, los miembros del Poder Judicial de la Federación, señala el artículo 96 de la propia Constitución, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas designará al Ministro que deba cubrir la vacante.

Como se advierte, los órganos del Estado cuyos titulares o miembros integrantes son electos a través de los sistemas de elección en los que se emite el sufragio ciudadano, son el titular del poder Ejecutivo y los miembros del Congreso de la Unión, considerando al mismo integrado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados; lo anterior en el ámbito federal, pues no se desconoce que en el ámbito de las entidades federativas y en el propio Distrito

Federal, según lo señalan los artículos 116 y 122 de la Constitución, se rige por reglas específicas relativas al ejercicio del ejecutivo, del legislativo y el judicial, en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal, tema que se abordará al final de este punto.

En el ámbito federal se advierte que en la elección de Presidente de la República se establece un sistema de elección de mayoría relativa, cuyas características particulares serán abordadas en otro apartado; en tanto que, para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, se instituyen dos sistemas, por un lado el de mayoría relativa y, por el otro, el de representación proporcional, que también se hará una breve semblanza en puntos subsecuentes.

Por lo que hace a la elección de Senadores, a partir de las reformas de 1994 y de 1996, se reconocen tres sistemas de elección para lograr su integración, por un lado, el sistema de mayoría relativa, en el que se eligen 64 senadores, 2 por cada Entidad Federativa; 32 senadores según el principio de asignación a la primera minoría y, los 32 restantes, según el principio de representación proporcional, que en una breve semblanza se expondrá en un apartado independiente.

Por lo que hace a las Entidades Federativas, del poder público de cada Estado, se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El titular del primero, será electo en forma directa por el voto ciudadano, en tanto que los miembros que integran el legislativo, serán electos bajo el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. Por lo que respecta al Poder Judicial, sus miembros son designados a través del procedimiento que marca la ley, por los miembros de los dos primeros poderes, es decir, no son electos a través del voto público.

Semejante situación acontece en la integración de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios que integran la Entidad Federativa de que se trata, según lo señalen las leyes particulares.

Por lo que respecta al Distrito Federal, según lo indica el artículo 122 Constitucional, el ejercicio del poder público se divide, además de los Poderes Federales, en la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Respecto a la Asamblea Legislativa, sus miembros serán electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que hace al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será elegida por votación universal, libre, directa y secreta. No ocurre lo mismo tratándose de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, pues su designación está a cargo de los miembros de los otros dos poderes.

De todo lo anterior, desprendemos que los órganos de gobierno electos por voto popular son el Poder Ejecutivo, en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal; los miembros de la cámara de senadores, en el ámbito federal y, los miembros de la cámara de diputados, en el ámbito federal y estatal, así como los miembros de los ayuntamientos en el ámbito municipal.

3. Los Sistemas Constitucionales de Elección.

Con una estrecha relación al punto que antecede, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen los siguientes sistemas de elección como son:

1.- El sistema de mayoría relativa, se establece en el procedimiento de elección del Presidente de la República, 300 Diputados

Federales y 64 Senadores de la República, Gobernadores de cada Entidad Federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el número de Diputados de los Estados y del Distrito Federal que señalen sus leyes y los miembros de los Ayuntamientos de cada Municipio, en el número que se indique en la ley aplicable.

2.- Sistema de Representación Proporcional. Este sistema se aplica en la elección de 200 Diputados Federales, 32 Senadores de la República, Diputados de las Entidades Federativas en el número que señalen sus leyes, Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, según lo indique su ley, miembros de Ayuntamientos de cada Municipio, en el número y proporción que señalen sus leyes.

3.- Asignación a la Primera Minoría. Sistema que se observa en la elección de 32 Senadores de la República, según el principio de la primera minoría, que se introdujo en la Constitución Mexicana a partir de las reformas de 1994.

Como se advierte, nuestro régimen constitucional, reconoce a estos tres sistemas de elección de los órganos de gobierno ya indicados, por lo que, para tener una apreciación integral de cada sistema, serán analizados por separado, para efecto de encontrar sus características y sus propias consecuencias.

En este sentido el sistema de mayoría referida por nuestra Constitución ha sido abordado por Giovanni SARTORI²⁰ al decir que los "sistemas mayoritarios requieren una mayoría plural o una absoluta. En ambos casos se trata generalmente de distritos con un solo representante; en ambos tenemos, por lo tanto, un triunfador que obtiene todo; pero quien gana en un sistema plural es el que pasa la meta primero y en consecuencia muchas veces es un exponente de la

²⁰ Giovanni SARTORI. Ingeniería Constitucional Comparada. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ª edición. México. 1994. Pág. 18.

minoría más numerosa, en tanto que quien triunfa en un sistema mayoritario representa una verdadera mayoría (más de 50%).”

Como se advierte en el concepto que antecede, el sistema de mayoritario, permite la distinción entre el sistema de mayoría relativa o plural y el sistema de mayoría absoluta, que ostentan características especiales que permiten diferenciarlos específicamente.

En efecto, la mayoría relativa entraña que en la contienda electoral, todo aquel que hubiere obtenido la simple mayoría de votos, sin guardar proporcionalidad alguna con los demás contendientes, obtiene el triunfo total, de tal suerte que basta que entre el primero y segundo lugar, haya cuando menos un voto de diferencia a favor de aquél, para que se considere triunfador de los cargos de elección popular, en los que haya postulado candidatos y sujetos a este régimen de elección. Este sistema de mayoría relativa, según se advierte de la definición proporcionada por el autor en cita, implica que el triunfador es el máximo exponente de la minoría más numerosa en la contienda electoral, es decir, que al no exigirse una determinada proporción diferenciadora entre el primer lugar y los diversos contendientes, sino sólo la simple diferencia numérica superior a favor del triunfador, entonces, la suma de los diversos perdedores puede llegar a ser superior a lo obtenido por el triunfador, por tanto, éste, viene a representar a la minoría mas numerosa entre los contendientes estimados en su individualidad, aunque en su conjunto podrían superarlo en una gran proporción.

Vertido de este modo el presente razonamiento, queda palpable las desventajas que representa el sistema mayoritario simple o relativo, pues se traduce en un auténtico gobierno de minorías radicado en el máximo representante de ellas por obtener el mayor número de votos aunque sin guardar proporción alguna.

El segundo subsistema es el calificado como mayoría relativa, en el que el triunfador de la contienda electoral no debe guardar ninguna proporción con relación al número de votos obtenidos por sus demás contendientes, siendo suficiente que en los resultados de los votos obtenidos por cada contendiente, tenga la mayoría simple, es decir, el mayor número de votos, comparativamente con los obtenidos por los restantes actores del procedimiento electoral.

En efecto, en el sistema de elección mayoritario, es factible distinguir dos subtemas, cuya diferencia radica en la proporcionalidad que debe guardar el triunfador con sus demás contendientes, diferenciándose el sistema de mayoría absoluta, en el que, para obtener el triunfo, el contendiente en el procedimiento de elección debe cuando menos obtener el 50% de los votos totales emitidos mas uno, es decir, que en este sistema el triunfador debe guardar una proporcionalidad a sus demás contendientes de cuando menos un voto superior al 50% del total de los electores.

Como se advierte en el subsistema de mayoría absoluta, el triunfador debe tener una posición proporcionalmente a los demás contendientes en el procedimiento de elección, de tal suerte que si no alcanza ese 50% más uno del total de los votantes, no puede ser declarado vencedor de los cargos de elección popular sujetos a este sistema.

De estos sistemas de mayoría, nuestra Constitución Política expresamente reconoce el sistema de mayoría relativa tanto en la elección de los miembros de la Cámara de diputados, según lo señala el artículo 52 como los miembros del senado de la república, según lo indica el artículo 56. No se reconoce expresamente este sistema en la elección de presidente de la república, sin embargo por las diversas reformas que sufrió el artículo 81, en el que antes de 1982, se establecía la mayoría absoluta como forma de elegir al titular del poder

ejecutivo, pero después de dicho año no se establece el sistema de mayoría para su elección.

El sistema de representación proporcional, surge por la necesidad de suplir las deficiencias que traen consigo los sistemas de mayoría, en especial el de mayoría relativa, pues como lo señaló Giovanni Sartori, en el mismo, el triunfador llega hacer el exponente de la minoría más numerosa con sus votos obtenidos, de tal suerte que, la suma de los votos de las diversas minorías que no lograron obtener el triunfo llega hacer superior a los votos del triunfador.

Por esta razón, con la finalidad de que las minorías no triunfadoras pudieran llegar a tener representantes en los órganos de gobierno de elección popular, se instituyó el sistema de representación proporcional, que al decir de Giovanni SARTORI²¹ "los sistemas de representación proporcional procuran transformar proporcionalmente los votos en escaños aún así su grado de proporcionalidad o desproporcionalidad varía mucho. No es correcto suponer que la proporcionalidad de un sistema de representación proporcional sólo se establece aplicando las fórmulas que transforman los votos en escaños; también esta determinada más decisivamente por el tamaño del distrito electoral".

Es cierto que en el ámbito de la ingeniería constitucional este sistema ha sido objeto de profundos y sistemáticos estudios, en los que se distinguen sus diversas especies, sus ventajas, desventajas y dificultades; distinguiéndose los sistemas de proporcionalidad pura, denominado voto único transferible (vut), de los sistemas de proporcionalidad menos puros, entre los más conocidos figuran: el método del mayor residuo; el método de D' Hondt o del mayor promedio y, la fórmula Sainte-Lague.²²

²¹ Giovanni SARTORI. Ingeniería Constitucional Comparada. Ob. Cit. Pág. 19.

²² Cfr. Giovanni SARTORI. Ingeniería Constitucional Comparada. Op Cit. Págs. 20 y ss.

Independientemente de las características de cada sistema²³, las diferencias entre los sistemas mencionados son de naturaleza matemática, representando un factor muy importante para establecer la proporcionalidad o desproporcionalidad del sistema de representación es el tamaño del distrito electoral, que se mide por el número de miembros que elige cada distrito, de tal manera que sin importar los refinamientos matemáticos en el sentido de que, cuanto mayor sea el distrito mayor será la proporcionalidad.²⁴

El efecto de este sistema consiste en que una mala proporcionalidad castiga a los partidos políticos pequeños, que con el paso del tiempo desaparecen de la escena política y de la contienda electoral, por ello la desproporcionalidad se refleja en un sistema con pocos partidos políticos, cuando más llegan a subsistir hasta cuatro partidos.

En el desarrollo del sistema de representación proporcional, es frecuente que adopten el sistema a través de listas que se presentan al votante, con los nombres de los candidatos de los partidos; estas listas pueden ser cerradas, lo que significa que se elige a los candidatos en el orden determinado por el partido, o listas abiertas, en las que no hay un orden de rango predeterminado dejándose a los votantes expresar sus preferencias. Además de las listas, pueden presentarse en el sistema de representación proporcional, dos fórmulas adicionales, la primera denominada lista libre, y la segunda el voto limitado; en la lista libre el votante tiene tantos votos como número de candidatos hacer electos, pudiendo dar dos votos a cualquier candidato, inclusive candidatos de partidos políticos diferentes. En tanto que el voto limitado tiene lugar cuando se da a cada elector más de un voto, pero en un número menor al de los representantes que serán elegidos.²⁵

²³ Cfr. Dieter NOHLEN. *Los Sistemas Electorales en América Latina y El Debate sobre Reforma Electoral*. Editorial UNAM. 1ª edición. México. 1993. Págs. 43 y ss.

²⁴ Cfr. Giovanni SARTORI. *Ingeniería Constitucional Comparada*. Op Cit. Págs. 21 y ss.

²⁵ Cfr. Giovanni SARTORI. *Ingeniería Constitucional Comparada*. Op. Cit. Págs. 22 y ss.

Como se desprende de las disposiciones de la Constitución Mexicana, el sistema de representación proporcional está reconocido en el procedimiento de elección de 200 diputados federales y de 32 senadores de la república, los primeros votados en 5 circunscripciones plurinominales en las que se divide el país y, los segundos, votados en todo el territorio nacional considerado como una circunscripción plurinomial.

Lo mismo ocurre con relación a la integración de las Cámaras de Diputados de cada una de las entidades federativas, pues según lo dispone el artículo 116 constitucional, los poderes de los Estados se organizarán con sujeción a las normas que señala y, en la fracción II, determina que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno. Mayor claridad se advierte en el último párrafo de la precitada fracción al indicar que “las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes”.

Semejante disposición se encuentra en el artículo 122 de la propia Constitución, pues el párrafo tercero que se refiere a la Asamblea Legislativa, indica los principios de mayoría relativa y de representación proporcional como sistemas de elección de sus miembros.

Por lo que se refiere a la integración de los municipios, el artículo 115 de la Constitución, aún cuando no señala expresamente los sistemas de elección, en las leyes orgánicas de los mismos y de las constituciones locales, reconocen el principio de mayoría relativa y la representación proporcional para su integración.

En efecto, sólo en forma enunciativa sin pretender hacer un estudio comparativo de todas las legislaciones locales de las entidades federativas que establecen las reglas de organización de los municipios, basta enunciar a

guisa de ejemplo, las legislaciones de los estados de Chiapas, Aguascalientes y Yucatán.

Por lo que se refiere al estado de Chiapas el artículo 59 de la Constitución Política de la entidad establece como sistema de elección del presidente, síndico y regidores, el sistema de mayoría relativa; por cuanto a los regidores, se acoge el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por lo que hace al estado de Aguascalientes el artículo 66 de su Constitución reconoce, como sistemas de elección de los miembros del ayuntamiento, como es Presidente Municipal, regidores y Síndicos el sistema de mayoría relativa, en este último cargo, es decir en regidores, también se prevé el sistema de representación proporcional.

En el estado de Yucatán el artículo 76 fracción II señala el principio de representación proporcional como complemento del sistema de mayoría relativa para la elección de los integrantes de los ayuntamientos.

Estos tres ejemplos, determinados en forma aleatoria nos permite advertir que en la elección de los miembros de los ayuntamientos también se reconocen el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en la elección de sus integrantes.

4. Las etapas del procedimiento electoral

Para desarrollar las etapas del procedimiento electoral, es necesario precisar el sistema bajo el cual se desarrolla el procedimiento de elección, es decir si se trata del sistema de mayoría relativa o , por su parte si se trata del sistema de representación proporcional, pues a pesar de que ambos son

formas de elección de candidatos guardan particularidades propias que le distinguen.

Así mismo, resulta indispensable señalar, si se trata del procedimiento ordinario de elección, o por el contrario, si se esta en presencia del procedimiento extraordinario de la elección de que se trate, que variara según la convocatoria que señale el órgano facultado para ello.

Tratándose del sistema de elección de mayoría relativa, señalado en forma ordinaria por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 174 párrafo II señala que, para los efectos de las disposiciones contenidas en el mismo el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Cada una de las etapas indicadas, el Código precitado establece diversos actos necesarios para el desarrollo del procedimiento de elección, siempre bajo los principios de legalidad, igualdad, objetividad, certeza, imparcialidad y profesionalismo. Estas etapas por separado, comprendiendo los actos más importantes que las integran serán objeto de análisis en el desarrollo de este apartado.

a) Preparación de la Elección.

Como todo procedimiento, en el desarrollo de la elección por voto popular de los miembros de los órganos de gobierno, resulta necesario e indispensable, una etapa preliminar o previa, que encierre todos los actos idóneos, que resultan indispensables para lograr la legitimación de la elección y la

promoción de la participación ciudadana, con intervención de los actores políticos contendientes en el proceso de elección.

Podemos denominar como etapa preparatoria de la elección, al conjunto de actos o hechos, legalmente previstos, desarrollados por las autoridades competentes y, por los actores políticos, tendientes a promover la participación ciudadana y legitimar la elección, bajo principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

El concepto anteriormente ensayado por nosotros, pretende englobar en una sola idea el conjunto de actos desarrollados por las autoridades competentes, previstos en la legislación electoral federal, como son, entre otros actos, el registro de coaliciones, el registro de candidatos, el registro de plataforma electoral, la insaculación de los miembros de las mesas directivas de casilla, la ubicación y localización de las casillas electorales el registro de los representantes de los partidos políticos, que actuaran en la jornada electoral, etcétera, que tienen como esencia promover la intervención de toda la ciudadanía tanto en el procedimiento electoral como en la emisión de su voto, todo ello englobado como formas de participación ciudadana.

Es obvio que ese conjunto de actos que anteceden a la jornada electoral, necesariamente deben estar previstos en la ley, como lo prevé la legislación electoral, que tienden a legitimar el proceso de elección, pues la participación de los actores políticos dentro de las campañas electorales, como principio de apertura democrática debe estar enfocado hacia principios de igualdad, claro esta en la proporción que determina la legislación aplicable, tal es el caso del acceso a los medios de comunicación masiva, tanto impresos, televisivos o radiofónicos.

La promoción de las campañas electorales desarrolladas por los partidos políticos, indudablemente tienen como finalidad promover la

participación del ciudadano, para que acuda a las urnas a emitir el voto a su favor, con libertad, en secreto y universalmente, todo ello para lograr la legitimación en el ascenso al ejercicio del poder político.

Con la anterior conceptualización de la etapa de preparación de la elección, participan las autoridades competentes que conforme a la legislación electoral se encuentran facultadas para desarrollar esta etapa, también participan los actores políticos, como son tanto los partidos políticos como los propios candidatos.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como actos que se desarrollan en la etapa de preparación de la elección a los siguientes:

1. Declaración de inicio del proceso electoral federal.

El artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero señala que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección, dicho precepto debe ser relacionado con el párrafo tercero que señala que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto que celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada electoral. Hecho lo anterior, según lo indica el párrafo segundo del artículo 78 del mismo Código, para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primer semana del mes de (octubre) del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

En el desarrollo de la primer sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a que se refiere este precepto, se desarrollan diversos actos que tienen por objeto la preparación de la elección. Estos actos, entre otros son: declarar formalmente el inicio del proceso electoral, dar a conocer a los partidos políticos los porcentajes para la distribución del financiamiento público para gastos de campaña, dar a conocer a los partidos políticos las tarifas para la contratación de espacios en los medios masivos de comunicación, previo acuerdo celebrado con la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

2. Registro de Coaliciones.

Según lo señala el artículo 58 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Tratándose de la coalición por la que se postule a candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo señala el artículo 59 del citado Código, tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en los que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas formulas.

La coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en la legislación electoral, según lo ordena el artículo 59-A del mismo Código.

Por otro lado también se distingue la coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional,

que tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, según lo indica el artículo 60 del citado Código.

Como acto preparatorio de la elección, se justifica, al señalarse los plazos para su registro en el artículo 64 del citado ordenamiento que establece: la solicitud de registro de convenio de Coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1º y 10 de diciembre del año anterior al de la elección; el convenio de coalición para la elección de diputados y senadores deberá presentarse para su registro ante el mismo funcionario, a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

En este sentido, el Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos según la elección de que se trate.

3. Registro de Candidatos.

Es indudable que para la certeza en la contienda electoral y la debida observancia de los principios de legalidad e imparcialidad, todos los partidos políticos deben registrar a sus candidatos, dentro de los plazos señalados en la ley, que permite con la anticipación debida la conformación de material electoral a utilizarse el día de la jornada, en particular las boletas electorales, a fin de dar la certidumbre necesaria al elector sobre la identidad de la persona a favor de la cual se emita el voto, esta es la justificación del registro de candidatos.

a) Presidente de la República

El registro de candidato a Presidente de la República, según lo señala el artículo 177 del Código deberá efectuarse ante el Consejo General del

Instituto Federal Electoral del 1º al 15 de enero del año de la elección; cumpliendo en la solicitud de registro los requisitos señalados en el artículo 178 del Código indicado y sujetándose al procedimiento señalado en el artículo 179 del mismo ordenamiento.

b) Senadores

Tratándose del registro de candidatos a Senadores de la República, el Código de la materia señala dos diferentes plazos, según el sistema de elección al que se sujete su candidatura como son: Candidatos a Senadores electos por el principio de mayoría relativa, su registro debe realizarse en los Consejos Locales correspondientes en el plazo comprendido del 15 al 30 de marzo del año de la elección.

En cambio, tratándose de candidatos a Senadores electos por el principio de representación proporcional, su candidatura debe registrarse ante el Consejo General en el plazo comprendido del 1º al 15 de abril, todo lo anterior según se desprende de los incisos c) y d), del invocado artículo 177 del Código de la materia.

c) Diputados

Con relación al registro de candidatos a diputados, la legislación electoral federal, también distingue, para los plazos y autoridades competentes del registro, el sistema de elección al que se sujete la candidatura, como son: los Candidatos a Diputados electos por el principio de mayoría relativa, debe efectuarse su registro ante los Consejos Distritales en el plazo comprendido del 1º al 15 de abril.

Tratándose de los Candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional, debe efectuarse su registro por el

Consejo General en el plazo comprendido del 15 al 30 de abril. Lo anterior según se desprende de los incisos a y b, del invocado artículo 177 del Código aplicable.

4. Registro de Plataformas Electorales.

La plataforma electoral es el programa general de gobierno que propone el partido político, fundado en sus principios y programa de acción, que sostendrá y difundirá el candidato y sobre la cual se desarrollará toda su campaña electoral, tendiente a convencer a la ciudadanía para lograr obtener su voto.

La plataforma electoral, es un acto de preparación de la elección, que deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la elección, debiéndose expedir constancia de dicho registro, según lo prevé el artículo 176 del Código de la materia.

5. Determinación de la ubicación de las Casillas Electorales.

Para determinar la ubicación de las casillas electorales, según lo señala el artículo 195 del Código Electoral procedimental, las juntas distritales deberán recorrer las diversas secciones de los distritos a fin de localizar lugares que cumplan como requisitos los siguientes: el fácil y libre acceso para los electores; facilidad en la instalación de canceles para el secreto del voto, no ser lugares de servidores públicos de confianza de cualquiera de los tres niveles, no ser lugares de cualquiera de los candidatos; no ser fabricas, templos o sedes de partidos políticos; no ser cantinas, centros de vicio o similares. De dicha revisión se formularan las propuestas al Consejo Distrital y, examinadas oportunamente, se formularán los cambios necesarios y en sesión se aprobará las que corresponda, debiéndose publicar la lista correspondiente.

6. Insaculación de ciudadanos para conformar las mesas directivas de casilla.

Este procedimiento, señalado en el artículo 193 del Código de la materia, se caracteriza porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sorteo, extraerá un mes del calendario, junto con el que le siga en su orden, de donde se tomarán el nombre de los ciudadanos que hubieren nacido en los mismos; hecho lo anterior las Juntas Distritales Ejecutivas deberán insacular de las listas nominales de electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que ningún caso el número sea menor a 50. a dichos ciudadanos se les convocará para que asistan al curso de capacitación en los plazos legalmente señalados después de la evaluación objetiva y académica, se sorteará por el Consejo General las 29 letras del alfabeto, para efecto de obtener aquellas cuyo primer apellido cacarcterice a los ciudadanos y sean seleccionados sin tener impedimento alguno, de dicha relación los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que conformarán las mesas directivas de casillas; debiendo determinar a los seleccionados, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, notificando el nombramiento respectivo²⁶.

7. Registro de representantes de partidos políticos para las mesas directivas de casilla.

Según lo indica el artículo 198 del Código indicado, hasta trece días antes del día de la elección tienen derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios, por cada diez casillas urbanas o, en su caso, por cada cinco rurales, debiendo portar un signo distintivo que los identifique. Debiendo recibir una copia legible de las catas desarrolladas en la mesa directiva de casilla.

²⁶ John HART ELY. Democracia y Desconfianza. Una Teoría del control constitucional. Traducción de Magdalena Holguín. Siglo del Hombre editores. 1ª edición. Bogotá, Colombia. 1997. Págs. 128 y ss.

8. Elaboración de la papelería electoral.

La elaboración de papelería y documentación electoral esta señalado a partir del artículo 205 del Código invocado. En este rubro, el Consejo General del Instituto, deberá aprobar el modelo de boleta electoral, con los requisitos específicos señalados en la ley, las que deberán estar adheridas en un talón con folio a fin de determinar la entidad federativa, el Distrito electoral, la sección correspondiente y el número progresivo del folio, asentándose el nombre de los candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y la lista de la representación proporcional. Debiéndose aparecer las firmas impresas del presidente y del secretario del Consejo General, reservando un espacio para candidatos o formulas no registradas.

En las boletas deberán aparecer los emblemas de los partidos políticos en orden a su antigüedad o de las coaliciones. En el supuesto de que haya cancelación o sustitución de uno o más candidatos y dichas boletas ya estuvieren impresas no habrá ninguna modificación.

Por otro lado, los presidentes de los Consejos Distritales cinco días previos a la elección entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casillas la lista nominal de lectores, la relación de representantes de partidos, las boletas para cada elección, urnas para recabar la votación, liquido indeleble, la documentación previamente aprobada, instructivos y los cancelos que garanticen la secrecía del voto.

9. Registro de observadores electorales.

La figura del observador electoral regulada en la legislación de la materia, se encuentra reservada a los ciudadanos mexicanos, quienes para actuar el día de la jornada electoral deberán solicitar su acreditamiento ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, previa

solicitud con los datos de identificación personal anexando copia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación de que se conducirán con objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política; cumpliendo con los requisitos señalados en los diversos incisos del artículo 5º del Código de la materia.

Además de lo anterior, deberán abstenerse de incurrir en las conductas prohibidas por la ley.

10. Registro de visitantes extranjeros.

La figura del visitante extranjero, es una de las novedades introducidas a la legislación electoral a la legislación electoral por la reforma del 1996, cuya base se encuentra en el párrafo segundo del artículo 82 del Código de la materia, otorgándole la atribución al Consejo General del Instituto, el que, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá evitar y acordar las bases y criterios que deberá atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

En razón de lo anterior, esta reservado al Consejo General dictar los lineamientos en virtud de los cuales deberá sujetarse el acreditamiento de los visitantes extranjeros.

11. Otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña.

Según lo indica el artículo 49 párrafo 7, inciso b) del Código de la materia, en el año de la elección a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le correspondan en ese año y, el monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

Por ello para determinar el porcentaje del financiamiento para gastos de campaña, se deben tomar en cuenta los límites establecidos para las actividades ordinarias permanentes.

12. Distribución de los tiempos en radio y televisión para las campañas de los partidos políticos

Como consecuencia de la reforma constitucional y legal de 1996, en materia de prerrogativas de los partidos políticos, se pretendió, hasta donde fue posible, alcanzar principios de igualdad en materia de prerrogativas de los partidos, en especial relacionado con el acceso a los medios masivos de comunicación, en especial la radio y la televisión.

En este sentido, el Código de la materia en el artículo 44 señala que del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

Con esta disposición se advierte la igualdad que sobre el uso de los tiempos destinados al Estado, se le asignan a cada partido político, pues disponen de 15 minutos cada uno. Lo anterior, sin perjuicio de los tiempos que en forma individual o en coalición lleguen a contratar los mismos en base a las tarifas que sean proporcionadas por la Comisión de Radiodifusión del Instituto, previo convenio que celebra con la Secretaría de Gobernación, en los tiempos electorales, para efecto de evitar que en este rubro las tarifas varíen según el partido político de que se trate.

Lo anterior se evidencia, cuando en el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos, durante las campañas electorales, a fin de difundir a sus candidaturas, independientemente del tiempo previsto en el artículo 44 del Código, tendrán

derecho a las transmisiones en radio y televisión, tratándose de la elección presidencial, el tiempo total de transmisión para todos los partidos políticos será de 250 horas en radio y 200 en televisión. Cantidad que será del 50%, si lo se elige a integrantes del Congreso de la Unión.

La distribución y demás aspectos particulares sobre el uso adecuado de los tiempos, están enmarcados en los diversos incisos del precepto indicado.

13. Convenio con la comisión de radio, televisión y Cinematografía, sobre el valor en la contratación de espacios para los partidos políticos.

Según se señala en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 del Código de la materia, independientemente de los tiempos que le correspondan a cada partido político del que le haya sido asignado en la proporción que fue señalada en el punto anterior y que le corresponde al Estado, durante las campañas electorales adicionalmente, se adquirirán por conducto del Instituto Federal Electoral para ponerlos a disposición de los partidos políticos y distribuirlos mensualmente, hasta diez mil promocionales en radio y cuatrocientos en televisión, con duración de veinte segundos.

Para efectos del costo, la ley señala un tope máximo, en el sentido de que ningún caso, el costo total de los promocionales excederá el 20% del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial y, el 12% cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión; los promocionales que no se utilicen durante el mes de que se trate no podrán ser transmitidos con posterioridad.

Afin de lograr un trato proporcional entre los partidos políticos, el párrafo 2 del citado artículo 47 del Código invocado, del tiempo de transmisión relativo al que le corresponde al Estado, así como los promocionales que se han precisado en el párrafo que antecede, corresponderá a cada partido político una

representación en el Congreso de la Unión un 4% del total; el resto del tiempo se distribuirá entre los partidos políticos con representación en el Congreso.

Para los efectos de esta última distribución, según se desprende del párrafo 3 del citado precepto, el tiempo de transmisión y el número de promocionales se distribuirán entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión en la siguiente proporción: un 30% en forma igualitaria y, el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

Para los efectos de la adquisición de los promocionales que se han venido comentando, se deberán utilizar los catálogos que hayan sido entregados a la secretaría ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión proporcionen lo horarios y las tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos, para dos periodos: el primero que comprende del 1º de febrero al 31 de marzo del año de la elección y, el segundo, del 1º de abril hasta tres días antes del día de la jornada electoral, sin que dichas tarifas sean superiores a las de publicidad comercial.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrán a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catalogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles; el segundo catalogo, será proporcionado en la segunda sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.

Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer

catalogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la elección de Presidente de la República y, a más tardar el 31 de enero del año de la elección para las Campañas de Senadores y Diputados. Respecto del segundo catalogo la manifestación debe de ser a más tardar el 28 de febrero del año de la elección, tocante a la campaña de presidente de la República y, a más tardar el 15 de marzo del mismo año, para las Campañas de Senadores y Diputados.

En el supuesto caso de que dos o más partidos políticos expresen su interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios el párrafo V del artículo 48 del Código de la materia, señala el procedimiento al que deben sujetarse, esencialmente, dividiendo el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria, entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo, el resultante será el tiempo que cada partido podrá contratar; en caso de existir tiempo sobrante volverá a estar a disposición de los concesionarios y no podrá ser objeto de contratación posterior de los partidos.

En las gestiones subsecuentes y el reparto del tiempo entre los partidos políticos, se sujetará a los plazos señalados en el párrafo 7 de dicho precepto.

14. Verificación de los resultados de encuestas y sondeos de opinión desarrollados por los partidos políticos.

El artículo 190, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que quien haya solicitado u ordenado la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En

todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En este sentido, el propio precepto en el subsecuente párrafo señala una prohibición que consiste en que durante los ocho días previos al de la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos a las penas, quienes lo hicieren, señaladas en el artículo 403 del Código Penal.

15. Monitoreo de los tiempos dedicados a la difusión de las plataformas políticas y candidatos de cada partido político en radio y televisión.

El párrafo 10 del artículo 48 del Código de la materia, señala que para los tiempos dedicados a la difusión de las plataformas políticas de los partidos políticos en año electoral, el director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la comisión de Radio difusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

El monitoreo esta a cargo de la Comisión de radio difusión, quien, conforme lo señala el párrafo 2 del precepto en cita, realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los Partidos Políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación para informar al Consejo General. Con lo anterior se garantiza que la distribución del tiempo dedicado a cada partido político, incluyendo los noticiosos, se sujeten tanto a las reglas señaladas en el Código de la materia antes indicadas como a los

lineamientos sugeridos por la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es decir manteniendo los principios de igualdad que se persiguen.

16. Contratación de las empresas para efectuar conteos rápidos el día de la jornada electoral

El programa de conteo rápido, que consiste en la recepción de la información, efectuada por personas especializadas, de los resultados asentados una vez que ha sido clausurada la casilla, en un muestreo representativo del número de secciones que conforman el Distrito Electoral, la que se concentra en el centro de acopio correspondiente para efectuar, rápidamente, las preferencias electorales en la jornada electoral, que permite dilucidar, con cierta probabilidad la orientación de la votación.

El artículo 82 párrafo 1, inciso z), en relación con el artículo 83 párrafo 1 inciso k) del Código de la materia, señala que es atribución del presidente del Consejo General ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, los resultados de dichos estudios, sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General.

El acuerdo relativo a la contratación de las empresas especializadas a las que se le encomiende el conteo rápido, indudablemente es un acto de preparación de la elección, pues aun cuando se desarrolla dicho conteo después de la jornada electoral, el acuerdo y la preparación del procedimiento esta ubicado en la preparación de la elección, como facultad del presidente del Consejo General, previa aprobación de dicho cuerpo colegiado.

17. Sustitución de candidatos.

La sustitución de candidatos, que es un acto mediante el cual el partido político solicita la supresión del registro de un candidato primeramente

designado, para dar lugar al registro de un nuevo candidato que contendrá en la jornada electoral, al respecto el Código de la materia señala las diversas hipótesis en las que pueda tener lugar este acto de voluntad el partido político, por un lado sin que exista causa alguna y, por el otro, cuando exista una causa que justifica la sustitución.

Es evidente que el tratamiento que debe dársele a dichos actos de sustitución de candidatos es distinta dependiendo de la causa que lo origina, pues debe recordarse que nuestro sistema electoral se caracteriza por ser un sistema de partidos, en donde esta desterrada la posibilidad de la figura del candidato independiente.

Al respecto el artículo 181 del Código de la materia señala que, en la sustitución de candidatos, se deberá solicitar por escrito ante el Consejo General, sujetándose a los siguientes lineamientos: si se esta dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, según el cargo de elección popular al que se postule, podrá sustituirlo libremente; vencido el plazo de registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirse por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, no podrá sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección. En los casos en los que la renuncia del candidato fueras notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento al partido político que lo registro para que proceda, en su caso a su sustitución.

Tratándose de candidatos registrados por una coalición, sólo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento por o incapacidad total permanente; en estos casos la sustitución tendrá que ser aprobada en los términos señalados por los artículos 59 a 63 del Código de la materia, que se refieren a la comprobación de que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro del candidato sustituto.

18. Campaña intensiva de actualización del padrón electoral.

La integración del padrón electoral, que requiere la previa solicitud individual en el que conste la firma, huella digital y fotografía del ciudadano, con la que se expedirá la correspondiente credencial para votar, es el mecanismo a través del cual se procede a formar las listas nominales de electores, con los nombres de aquellos a los que se le haya entregado la respectiva credencial, con la finalidad de que acudan el día de la jornada electoral a emitir su voto.

El artículo 146 párrafo 1 del Código de la materia señala que a fin de actualizar el catalogo general de electores y el padrón electoral, el instituto federal electoral, a través de la dirección ejecutiva del registro federal de electores realizará, anualmente a partir del primero de octubre y hasta el quince de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones que han quedado precisadas en el párrafo que antecede, debiendo acudir a las oficinas de la dirección mencionada, todos aquellos ciudadanos que no obren incorporados, derivado de la aplicación de la técnica censal total o alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de dicha técnica a fin de que puedan votar el día de la jornada electoral.

19. Depuración del padrón electoral con las observaciones de los partidos políticos.

La depuración del padrón electoral, que es el procedimiento mediante el cual se superan los errores y deficiencias, así como las homonimias, que se advierten en el padrón electoral, corresponde tanto al Instituto como a los Partidos Políticos.

En efecto, el artículo 145 del Código de la materia señala que una vez que se lleva el procedimiento de incorporación del ciudadano al padrón

electoral y la expedición de la credencial para votar con fotografía, así como su recepción por parte del ciudadano, se procederá a formar las listas nominales de electores, precisamente del padrón electoral, con los nombres de aquellos ciudadanos que se le haya entregado su credencial para votar.

Todos esos actos son desarrollados tanto por la autoridad electoral como por los partidos políticos, según la esfera de sus atribuciones reguladas en la ley, tendientes a suprimir y superar los errores que se hubieren detectado. Para lo anterior el párrafo 3 del artículo 145 del Código de la materia, prevé que los listados se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes, independientemente de que la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores disponga lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

b) Jornada Electoral

La jornada electoral es otra de las etapas del procedimiento ordinario de elección, en ella se desarrolla la recepción del voto de los ciudadanos quienes habiendo cumplido con los requisitos legales, obtuvieron en la etapa de preparación de la elección, su credencial para votar con fotografía y aparecen en la lista nominal de electores, de tal suerte que su carácter es la de elector, es decir, son hábiles para emitir su sufragio en las urnas²⁷.

Toda la etapa de preparación de la elección, se desarrolla en miras de lograr una jornada electoral ordenada, confiable, con la finalidad de que los votos se reciban cumpliendo con todos los requisitos legales para dar transparencia y certeza en los resultados, permitiendo que el poder se ejerza en forma legítima derivado de la auténtica voluntad popular.

²⁷ Cfr. Luis FARIAS MACKFY. La Jornada Electoral Paso a Paso. Miguel Ángel Porrúa Libro Editor. 1ª edición. México. 1997. Pág. 15 y ss.

En este sentido, podemos definir a la jornada electoral como el periodo limitadamente señalado por la ley, en el cual el elector emite su voto al depositarlo en la urna dentro de la casilla electoral, previa verificación de los presupuestos legales necesarios por los miembros de la mesa directiva, quienes los escrutan y computan.

De la definición que ensayamos con antelación podemos desprender los siguientes razonamientos:

En primer lugar, la jornada electoral es un periodo que se encuentra dentro del desarrollo del procedimiento electoral, en el cual se le da la oportunidad al elector de expresar su voluntad política en la determinación de los miembros de los órganos de gobierno, por lo que no es concebible un procedimiento electoral sin jornada ciudadana.

En segundo lugar, es un periodo limitadamente señalado en la ley, lo que representa que la jornada electoral está predeterminada en una norma jurídica, con una duración también predeterminada, pues no es posible que su señalamiento o su duración sean ambiguos. Tratándose de la jornada electoral, nuestro Código de la materia señala como día predeterminado el primer domingo de julio del año de la elección y su duración será de las 8 horas hasta la 18 horas, de donde se desprende que la jornada electoral federal tiene una duración de 10 horas.

Este lapso es limitado, pues sólo es dentro del mismo donde puede y debe recibirse la votación, nunca en un día distinto ni antes de las 8 horas y tampoco después de las 18 horas, en este último caso, salvo la excepción expresamente señalada en la ley, inclusive, recibir la votación en fecha distinta es causa de nulidad de la misma.

Ahora bien, partiendo de que por cada sección en que se divide un distrito electoral uninominal debe haber de 50 hasta 1500 electores y, por cada 750 electores debe instalarse una casilla electoral, resulta que en un periodo de 10 horas y ante la concurrencia del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la casilla, cada ciudadano dispone solamente de 48 segundos para llegar ante la mesa directiva, identificarse con su credencial para votar, ser localizado en la lista nominal, recibir las boletas de las elecciones en las que va a votar, dirigirse a la mampara, cruzar las boletas, depositarlas en la urna y regresar a la mesa directiva para que le devuelvan su credencial y le apliquen líquido indeleble en su pulgar derecho; lapso que se considera muy limitado, aún cuando no se desconoce el índice de abstencionismo que puede tener lugar en cada casilla.

En tercer lugar, la jornada electoral se desarrolla dentro de la casilla, pues es el lugar donde hábilmente debe realizarse el cruce de boletas y su depósito en las urnas, en ningún otro lado, pues desarrollarlo en un lugar diverso es, indudablemente causa de nulidad de la votación recibida.

En cuarto lugar, es bajo la autoridad de los miembros de la mesa directiva de la casilla, quienes son los únicos facultados para recibir la votación de los electores, ninguna otra persona está facultada para su recepción, por tanto, cualquier votación recibida por personas distintas será nula.

En quinto lugar, para emitir el voto, los miembros de la mesa directiva de casilla, deben verificar que el ciudadano tenga credencial para votar con fotografía y su nombre aparezca en la lista nominal de electores, sólo cumpliendo con estos dos requisitos se le permiten las boletas electorales para que en forma libre emita su voto.

Esta libertad que posee el elector para determinar el sentido de su voto, de ninguna manera implica, según nuestra opinión, la titularidad o

propiedad de las boletas electorales que se le entregan el día de la jornada electoral, pues si bien tiene libertad para señalar el sentido de su voto, al grado que puede anularlo, votar por candidatos no registrados o depositarlo en blanco, dicha libertad no implica la posibilidad de destruir la boleta electoral, pues sus efectos repercuten en el principio de certeza al efectuar el escrutinio y cómputo de los mismos, pues como tiene a su favor la secrecía de su voto, no existe instrumento legal alguno para verificar que fue por voluntad de cada ciudadano la destrucción de las boletas que les fueron entregadas, lo que trae consigo el riesgo de que personas distintas al propio ciudadano destruyan estos documentos para variar el sentido de la votación, tomando como pretexto la libertad del ciudadano y escudándose en esa libertad; por lo tanto, reiteramos, la libertad del ciudadano no va mas allá que la determinación del sentido de su voto.

c) Resultados y Declaración de Validez

Conforme al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, la tercera etapa del procedimiento electoral ordinario esta constituida con los resultados y declaración de validez de las elecciones, así se desprende del inciso c) del párrafo 2 del artículo 174, cuyo contenido esta descrito en el párrafo 5 del mismo precepto, entendiéndose por etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones la que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

De lo anterior se deduce que una vez que se clausura la casilla electoral, el mismo día de la elección, la etapa de resultados comenzará con la remisión de la documentación a la autoridad electoral remisión que debe llevarse a cabo en los plazos señalados por la ley, según la naturaleza de la casilla que recibió la votación, es decir, tratándose de las casillas ubicadas dentro de la cabecera del distrito electoral su reemisión es inmediata, en cambio aquellas

casillas urbanas cuya ubicación esta fuera del distrito electoral, tienen un plazo de doce horas para la remisión de los paquetes, en cambio tratándose de las casillas rurales deben remitir los paquetes electorales dentro de las veinticuatro horas siguientes según se desprende de lo señalado en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 238 del Código en cita.

Los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla serán recibidos por las personas facultadas del Consejo Distrital en el orden en que sean entregados, extendiendo por parte del Presidente el recibí, señalando la hora de su recepción, y canalizando su depósito en orden numérico en el lugar que haya sido acordado por el referido Consejo, separando aquellos que se refieran a las casillas especiales, siempre que dicho lugar reúna las condiciones de seguridad, pues está bajo la responsabilidad del presidente la salvaguarda de dicha documentación. Elaborándose acta circunstanciada de la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla recibidos sin reunir los requisitos señalados en la ley, lo anterior se deduce de las reglas contenidas en el artículo 242 del Código de la materia.

Durante la recepción de los paquetes electorales los Consejos Distritales efectúan la suma de los resultados de las actas de escrutinio y computo de las casillas conforme se vayan recibiendo hasta el vencimiento del plazo legal para su recepción, dentro del cual los funcionarios electorales darán lectura en voz alta de los resultados que aparezcan en cada una de ellas procediendo a la suma correspondiente y rendir los informes necesarios a la Secretaria Ejecutiva, asentándose los resultados en el lugar visible a todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente; con lo que se configura la información preliminar de los resultados electorales el mismo día de la elección.

Con independencia de lo anterior, la ley señala que los consejos Distritales deberán celebrar la sesión de cómputo el miércoles siguiente

al día de la elección, sesión que debe ser ininterrumpida hasta la conclusión total del cómputo de las elecciones. En virtud de que en el proceso electoral federal ordinario se llevan a cabo diversas elecciones para distintos cargos de elección popular, el artículo 246 del Código de la materia señala el orden a que debe sujetarse la sesión del cómputo, hasta su conclusión total; esto permite una sistemática en la computación de los votos y la necesidad de que el personal del servicio profesional electoral deben apoyar a los miembros del Consejo Distrital correspondiente.

El orden al que debe sujetarse el cómputo de cada una de las elecciones es el siguiente: el de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el de la votación para Diputados y el de la votación para Senadores.

No obstante esta ordenación señalada en la ley, al reglamentar los cómputos de cada elección, el Código de la materia reglamenta primero el de diputados, después el de senadores y por último el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; conformándose, en resumen, con los siguientes pasos:

1. Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría relativa y representación proporcional.

- a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no contengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; cotejándose el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- b) Si los resultados de las actas no coincidieran, o se decretaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el

expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar acabo lo anterior el Secretario del Consejo abrirá el paquete y cerciorado de su contenido contabilizará en voz alta: las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos asentando la cantidad en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, asentando los resultados en la forma establecida para ello y en su caso las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representante dejando a salvo sus derechos para impugnar ante el tribunal electoral el cómputo correspondiente.

- c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;
- d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizaran según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores
- e) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos precedentes, constituirá el Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente.

Con lo que concluye el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, procediendo la autoridad electoral a efectuar de inmediata y sucesivamente el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, regulado en el siguiente inciso.

- f) Se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados con anterioridad; señalándose en el inciso g) del precepto en cita que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de sumar la cifras obtenidas en el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa más los resultados asentados en los expedientes de las casillas especiales, y se asentará en el acta correspondiente a aquella elección.

Como acto posterior del Consejo Distrital, es verificar los requisitos formales de la elección y que los candidatos triunfadores cumplan con los requisito de elegibilidad haciéndose constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos.

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez antes indicada, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

2. Cómputo Distrital de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. La ley formula un reenvío a las diversas operaciones reguladas en el cómputo distrital de la elección de diputados que ha quedado precisado con antelación que damos por reproducidas dichas reglas.

El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas de las actas

de los expedientes electorales relativos a esta elección y los relativos a las casillas especiales referentes a la elección de senadores.

Por su parte el cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas de los expedientes electorales relativos a esta elección y los resultados asentados en los expedientes de las casillas especiales referentes a esta elección.

Como se advierte no hay diferencia entre el cómputo distrital de senadores de mayoría relativa y de representación proporcional, pues en ambas elecciones se toma en cuenta los resultados contenidos en las casillas especiales, sólo que las casillas especiales en la elección de senadores de mayoría relativa deben encontrarse ubicadas dentro de la misma entidad federativa, sin embargo las casillas especiales en la elección de senadores de representación proporcional pueden encontrarse fuera de las entidades federativas sólo dentro del territorio de la República por considerarse éste como una circunscripción nacional.

Como acto posterior del Consejo Distrital en esta especie de elección se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes, en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente conformándose los expedientes de dicho cómputo a que se refieren los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 152 del Código de la materia.

3. Cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que estará integrado con el resultado obtenido en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas relativas a esta elección, practicando el desarrollo de las operaciones señaladas para la elección de diputados de mayoría relativa, además de extraer los expedientes de las casillas especiales vinculadas con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El cómputo distrital de la referida elección, es el resultado de sumar las cifras obtenidas en los términos explicados con antelación y se asentará en el acta correspondiente a la misma.

Toda vez que el órgano facultado para emitir el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez y de Presidente electo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente conformado por el presidente del Consejo Distrital debe ser remitido a dicha instancia Jurisdiccional electoral Federal.

El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetara a las siguientes reglas:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de Cómputo Distrital;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;
- c) El Consejo Local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las formulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 del Código de la materia; y
- d) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de

validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.

El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) antes citados.

En cuanto al cómputo de circunscripción plurinominal señala el artículo 258 del código de la materia es la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.

El Consejo Local que resida en la capital cabecera de cada circunscripción plurinominal, el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez realizados los cómputos a que se refiere el artículo 255 del Código de la materia, procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo distrital de la circunscripción;
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y

- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

En los términos de los artículos 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto procederá a la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 12 al 18 del Código de la materia.

El Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.

d) Dictamen, Declaración de Validez y de Presidente Electo

La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La Sala Superior resolverá en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

5.- El Delito Electoral y las Etapas del Procedimiento de Elección.

Los delitos electorales reglamentados a partir del artículo 401 del Código Penal, debe observar una sistematización en base a las diversas conductas que tienen lugar no sólo en el desarrollo de la jornada electoral, sino durante toda la preparación del proceso electoral, de tal manera que un principio de su sistemática, comenzaría tomando como base o marco de referencia las diversas etapas en las que se desenvuelve y se desarrolla el procedimiento electoral ordinario, sin olvidar, claro está, los procesos electorales extraordinarios, que en el orden federal, cada vez son mas frecuente en desarrollarse.

En este orden, debe atenderse que el proceso electoral ordinario, conforme lo dispone el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comprende cuatro etapas:

a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la primera semana del mes de octubre del año previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, concluyendo al iniciarse la jornada electoral.

Es indudable que durante toda esta primera etapa, que son los actos preliminares para crear una absoluta confiabilidad en el procedimiento electoral federal que se avecina, en la que la efervescencia política llega a su

máxima expresión y los intereses partidistas por los escaños legislativos o curules son cada vez mas patentes, deben sancionarse, todas aquellas conductas que atenten contra los valores supremos de un procedimiento electoral confiable, como son la legalidad, la certeza y la libertad.

b) Jornada electoral, que se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla, en esta etapa crucial del procedimiento electoral, muchas de las conductas, mezquinas y malintencionadas, llegan a desplegarse por toda clase de sujetos actores del procedimiento electoral, no solo los ciudadanos, ni exclusivamente los actores legítimos en la disputa de los diversos escaños, sino en general, cualquier persona, aun aquellos que no tengan el carácter de ciudadanos, cuyas conductas atenten contra los principios que dan solidez a la confiabilidad en la recepción del voto.

c) Resultados y declaración de validez de las elecciones, esta etapa que entraña los resultados y la declaratoria formal de validez se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

Es innegable que en esta etapa pueden desarrollarse conductas, que también lesionen los bienes jurídicos de mayor valor en el proceso democrático de la elección a cargos públicos que sin duda deben ser sancionadas.

d) Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo, que se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Es indiscutible que durante todo el procedimiento electoral ordinario, en los que se pusieron en juego intereses sociales, políticos y democráticos, la confiabilidad durante su desarrollo se fundará siempre en la legalidad, en la certeza y en la libertad que coadyuva en garantizar el respeto del voto popular y de la voluntad colectiva en la elección de miembros de órganos de elección popular.

6.- La adecuada sistemática de los Delitos Electorales.

Es necesario abordar en este apartado la temática respecto a la ubicación adecuada de los delitos electorales dentro de la legislación, en particular, partiendo de la base de que la naturaleza de la conducta tipificada en la norma penal es de carácter electoral, que tiene lugar en alguna de las etapas en que se divide el procedimiento electoral ordinario, y a la que el legislador prevé la punibilidad para el caso de lesionar el bien jurídico tutelado.

Al respecto pueden considerarse dos opciones que se desprenden de la naturaleza de la conducta y de la propia punibilidad prevista, a saber:

a) Que el delito electoral se ubique en la legislación electoral, dando con ello lugar al llamado delito especial, por describirse una figura típica en una legislación que no es de naturaleza penal.

b) Que el delito electoral se ubique en la legislación penal.

El primer criterio, representa la ventaja de que las diversas instituciones reglamentadas y a las que se hace referencia en las descripciones punitivas de la norma penal, encuentran su fundamento y su propia sistematización en la legislación de naturaleza electoral; sin embargo, el derecho penal cuyo contenido son las normas jurídicas previsoras del delito, de las penas y

medidas de seguridad, posee sus propias instituciones de las que no se ocupa la legislación electoral, sino su propia normatividad, inclusive, posee su propia doctrina desarrollando el estudio profundo de sus instituciones.

La segunda opción, encuentra su razón en cuanto que la legislación penal reglamenta todas las instituciones de esta naturaleza, las cuales ninguna otra legislación se dedica a su reglamentación y sistematización, tales como: elementos del delito, su alcance y contenido; estructura de la figura delictiva, causas de exclusión del delito, la punibilidad, la tentativa como grados de ejecución de la conducta, su aspecto negativo, concurso de delitos, autoría y participación, reglas para la punición, etc.

Inclusive, el artículo 6 del Código Penal expresamente establece que: cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Es claro lo anterior, porque las instituciones del derecho penal que le son propias y exclusivas y de las que ninguna otra legislación se ocupa, se encuentran reglamentadas por el Código Penal, abordando todo lo relacionado con el aspecto positivo y negativo del delito, el *iter criminis*, los concursos, etc., por ello, la ubicación adecuada de los llamados delitos electorales, debe ser precisamente en el Código Penal, que es la legislación especializada en materia de delitos, de penas y medidas de seguridad²⁸.

Con la afirmación anterior, cae por tierra toda idea de concebir, como una rama independiente, al llamado derecho penal electoral, pues

²⁸ Celestino PORTE PETIT escribe que "sobre el particular, algunos penalistas sostienen que los elementos del derecho penal son, el delito y la pena, es decir, el precepto y la sanción." Agregando que "otros, entre ellos CUELLO CALON, estiman como elementos: el delito, la pena y las medidas de seguridad. Y por último, una tercera posición, en la cual se añade, además de los elementos: delito, pena y medidas de seguridad, al delincuente." (Apuntamientos. Op. Cit. Pág. 20).

no tiene instituciones propias, ya que el delito electoral no es distinto al delito de cualquier naturaleza, la tipicidad en los delitos electorales se rige bajo los mismos principios de la tipicidad en general, la antijuridicidad del delito electoral no es diversa a la que pudiere presentarse en los delitos regulados por el Código Penal, es mas, la culpabilidad en el delito electoral, cuya esencia esta enmarcada a través de la reprochabilidad fundada en la exigibilidad, de la que se ocupa ampliamente la doctrina penal, tiene la misma esencia que la culpabilidad de cualquier delito; en resumen, las instituciones del derecho penal, no varían su naturaleza por la situación de que en los elementos de los tipos penales se introduzcan requisitos regulados por otras legislaciones, pues el común denominador en el estudio de todos los delitos especiales, está enmarcada en la teoría general del delito, en la teoría del delincuente y en la teoría de la pena y medidas de seguridad, cuyo desarrollo normativo es propio del derecho penal.

CAPITULO TERCERO EL TIPO PENAL Y LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACION

1.- Concepto de Nulidad Electoral

En el estudio de la nulidad electoral, es necesario hacer referencia a la teoría general de las nulidades creada y desarrollada fundamentalmente por el Derecho Civil, en particular en el estudio de la teoría del acto o negocio jurídico, según la tendencia clásica o germano-italiana que se adopte²⁹.

El acto jurídico es toda manifestación de voluntad que produce consecuencias de derecho; es el concepto en que se desarrolla la teoría clásica o bipartita del acto jurídico. El acto jurídico desde esta tendencia, para que produzca consecuencias de derecho debe satisfacer los elementos de existencia y los requisitos de validez. Los primeros son: la voluntad o consentimiento, el objeto y la solemnidad; en tanto que los segundos, son la voluntad libre y cierta, es decir la ausencia de vicios del consentimiento; la capacidad de ejercicio de las partes; la licitud en el objeto motivo o fin del acto y, la formalidad establecida en la ley.

Una vez que el acto jurídico cumple con esos elementos y requisitos, produce todas las consecuencias jurídicas, adquiriendo el rango de acto eficaz; en cambio cuando adolece de la ausencia de alguno de los elementos de existencia, entonces se estará en la hipótesis de inexistencia del acto jurídico, en tanto que, cuando deja de reunirse todos los requisitos de validez, entonces el acto jurídico es nulo; por lo tanto la nulidad es la ineficacia del acto jurídico por ausencia de alguno o algunos de los requisitos de validez del acto.

²⁹ Cfr. Georges RIPERT y Jean BOULANGER. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Las Obligaciones Primera parte. Vol. I. Editorial La Ley. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina. 1988. Pág. 410 y ss.

Respecto a la nulidad, se reconocen dos especies, la relativa y la absoluta; la primera tiene su origen en los vicios de la voluntad o en la falta de formalidad prevista en la ley, en tanto que la segunda, tiene su origen en la ilicitud del objeto, motivo o fin; sin embargo, las legislaciones de manera particular establecen concretamente las causas que provocan estas especies de nulidad³⁰.

La nulidad absoluta y relativa tienen especiales características; la primera no se convalida ni por prescripción ni por ratificación, no produce efectos jurídicos y, los que se llegan a producir, son destruidos retroactivamente una vez que se reconoce; se constata con la declaración del juez y, puede ser invocada por cualquier interesado. En cambio la nulidad es relativa cuando no satisface todas las características de la nulidad absoluta.

La doctrina germano-italiana, no esta muy alejada de los anteriores principios, sólo que el negocio jurídico es considerado como tal, con la manifestación de voluntad que produce consecuencias de derecho perseguidas por el autor de la misma; es decir que en la doctrina germano-italiana toma en cuenta la finalidad que persigue el autor de dicha voluntad. Por cuanto a los elementos y requisitos de validez del negocio jurídico no guardan una especial diferenciación.

La nulidad electoral debe ser resuelta conforme a los principios de la teoría de las nulidades que en forma muy compactada han sido mencionados en líneas precedentes.

Podemos señalar que la nulidad electoral es la ineficacia que se atribuye a la manifestación de voluntad de los sujetos que participan en el desarrollo de un proceso electoral, cuando se surte alguna de las hipótesis

³⁰ Cfr. Georges RIPERT y Jean BOULANGER. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Las Obligaciones Primera parte. Vol. I. Op. cit. pág. 414 y ss.

señaladas en la ley, destruyendo retroactivamente los efectos que provisionalmente se produjeron con la emisión del acto.

En esta perspectiva la nulidad electoral no solamente comprende el ámbito de la votación emitida el día de la jornada electoral, sino cualquier acto realizado tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos o ciudadanos, quienes tienen el carácter de sujetos participantes en el desarrollo del proceso electoral; por ello, la nulidad electoral debe ser entendida como la ineficacia que se atribuye a los actos electorales, que necesariamente, debe ser declarada por la autoridad competente, es decir por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ámbito federal, y en el ámbito local por los Tribunales Electorales estatales, una vez que constatan que se actualiza la causal de nulidad o la ilicitud del acto al transgredir normas jurídicas constitucionales o normas jurídicas ordinarias.

2.- Semblanza General de las Causales de Nulidad

Partiendo de la concepción que hemos emitido en el punto que antecede, la nulidad electoral no sólo comprende a la votación, sino a cualquier acto desarrollado por los sujetos participantes del proceso electoral, como acto jurídico debe satisfacer todos y cada uno de los elementos y requisitos que lo integran³¹.

³¹ En opinión de José de Jesús OROZCO HENRIQUEZ, que desarrolla en su trabajo sobre El Panorama Sobre el Régimen General de Nulidades, sostiene que “ con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados electorales así como los integrantes de los órganos representativos sean producto de elecciones libres y auténticas, el Derecho Electoral Mexicano vigente , de manera similar de lo que ocurre en otros países, establece diversas causas de nulidad (como una sanción a la violación de la normativa comicial) que pueden ser decretadas por las diversas salas del tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, pudiéndose distinguir entre la nulidad de un voto, la nulidad de una votación y la nulidad de una elección, en el entendido de que en materia electoral, como en cualquier otro campo del derecho publico, no toda violación de una norma legal electoral produce los mismos efectos sino que, para determinar el grado de estos, habrá que atender a la consecuencias previstas constitucional y/o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados”. Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político-democrático de México. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. 1ª edición. México. 2003. Págs. 508 y 509.

El acto electoral debe concretarse en la manifestación de voluntad, ya sea de la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral; o bien, de los partidos políticos o de los ciudadanos. Cuando dicha voluntad no nace en el ámbito jurídico, entonces el acto electoral es inexistente. Lo mismo ocurre tratándose de la ausencia de objeto del acto jurídico electoral.

En efecto, podemos distinguir el objeto del acto jurídico electoral en dos especies: objeto directo que crea modifica o transmite derechos, obligaciones o situaciones jurídicas en la esfera del desarrollo del procedimiento electoral; en tanto que el objeto indirecto, consistirá en el hecho, en la cosa o en la abstención a la que se refiere el objeto directo, es decir la cosa que se debe dar, el hecho que se debe hacer o la abstención que se debe tener en el desarrollo de un procedimiento electoral.

Cuando el acto jurídico electoral emitido por cualquiera de los sujetos participantes en el desarrollo del proceso electoral, no cumple con los elementos de existencia, entonces se debe considerar el acto jurídico electoral inexistente.

En el ámbito de la validez del acto jurídico electoral, el mismo debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos necesarios, para que produzca las consecuencias jurídicas la manifestación de la voluntad del sujeto participante en el proceso electoral.

En este sentido, la manifestación de la voluntad de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales, o de los partidos políticos o, inclusive, de los ciudadanos, debe ser libre y cierta; es decir, que en la manifestación de la voluntad de cualquiera de estos sujetos electorales no debe concurrir alguno de los vicios de la voluntad, como son el error o la intimidación, el primero, como el falso concepto de la realidad que recae en el motivo determinante de la misma y que puede ser espontáneo, inducido o mantenido por

dolo o mala fe; en tanto que la intimidación, como el temor derivado de la violencia física o moral. Cuando en la realización del acto jurídico electoral concurre alguno de los vicios de la voluntad que han quedado precisados, entonces el acto jurídico electoral adolece de nulidad, porque el error afecta el principio de certeza y legalidad, y la intimidación, afecta el principio de legalidad, de objetividad y de imparcialidad, esto último tratándose de los actos desarrollados por las autoridades electorales.

La nulidad electoral adquiere preponderancia en materia de votación, el día de la jornada electoral, pues la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral le dedica todo el Título sexto, a partir del artículo 71 al 78, en donde prevé hipótesis concretas de nulidad de votación y de elección, según se trate de la especie electoral donde tenga lugar la irregularidad.

Tratándose de la nulidad de votación recibida en la casilla el día de la jornada electoral, su naturaleza esta estrechamente vinculada con la especie particular que ostente la casilla donde se recibió la votación, es decir, que no todas las causales de nulidad se pueden invocar, por ejemplo en las casillas especiales pues su naturaleza y su régimen jurídico en el desarrollo de la votación es distinto.

Así mismo, tratándose de la nulidad de elección, las hipótesis previstas, no tienen una clara referencia en su aplicabilidad tratándose de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no es obstáculo para considerar su posible aplicación tratándose de esta elección, pues ante el cúmulo de irregularidades que pudiere tener lugar en el desarrollo de la misma, que desembocara en la ilegitimidad del procedimiento de elección, no puede considerarse como irregularidades impunes, lo anterior bajo una interpretación sistemática y funcional de las diversas normas jurídicas que regulan el sistema de impugnación electoral, al que le dedicaremos algunos comentarios al final de este apartado.

Además de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado en tesis relevante el alcance y contenido de la llamada causal abstracta de nulidad de elección, bajo el rubro y contenido siguiente:

NULIDAD DE ELECCION. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se observan dichos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que implica la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia,

procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe ajustarse.

Sala superior. S3ELJ23/2004

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004. Coalición Alianza Ciudadana. 28 de junio de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. partido Acción Nacional. 28 de junio de 2004. mayoría de 5 votos en el criterio. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.23/2004. tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de 6 votos.

En materia de nulidades dicha situación puede afectar la votación en una o varias casillas, según lo señala el artículo 71 de la ley de la materia, como consecuencia de la misma, se ven afectados los resultados del cómputo de la elección. Así mismo son objeto de las causas concretas de nulidad la elección de un Distrito Electoral uninominal para la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa o la elección en una entidad federativa para la fórmula de Senadores por dicho principio o en la asignación de Primera Minoría; finalmente, para la impugnación de la elección de Diputados o Senadores por el principio de representación proporcional, cuya demanda debe ser conjuntamente enderezada cuando se impugne la elección de mayoría relativa, según se trate de Diputados o Senadores.

Como se advierte la materia de nulidades electorales, esta referida concretamente, por la ley, a una etapa específica de procedimiento electoral, como es la jornada electoral en donde se recibe la votación, sin embargo

esto no implica que sólo en esta etapa se hable de nulidad electoral, sino que la ineficacia de los actos de esta naturaleza puede ser decretada en cualquiera de la etapas en que se encuentre desarrollando el procedimiento electoral ordinario, aún cuando la ley concretamente no regule la causa de nulidad de que se trate, sino que la misma se obtiene de la interpretación sistemática y funcional de todo el cuerpo normativo electoral, incluyendo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, si un acto electoral desarrollado en la etapa de preparación de la elección carece de la formalidad establecida en la ley, o es emitido encontrándose viciada la voluntad del autor, ya sea autoridad o partido político, o bien, quien manifestó dicha voluntad carece de capacidad o competencia, como suele también conocerse en materia de actos de voluntad, es indudable que dicho acto jurídico electoral es nulo y a pesar de que la ley no lo señale literalmente, la revocación del mismo por apartarse de los principios de legalidad, no es otra cosa más que el reconocimiento de la ineficacia de dicho acto jurídico.

Lo mismo ocurre tratándose de los actos jurídicos electorales que sean ilícitos en el motivo, fin o condición, pues al transgredir el principio de legalidad por la naturaleza ilícita que reviste la revocación del mismo entraña también, la declaratoria de ineficacia de tal acto, dicha ineficacia no es otra cosa más que la declaratoria de nulidad de los actos.

A este respecto el artículo 71 párrafo 2 de la ley de la materia señala que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto la parte final del párrafo inmediato anterior.

En el artículo 75 de la ley antes citada, se establecen una serie de hipótesis que una vez que se actualizan las mismas, provocan la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuya esencia se circunscribe a permitir salvaguardar la certeza, la legalidad, la objetividad o la imparcialidad del procedimiento de recepción de votación.

Por cuanto a lo que se señala en el artículo 76 de la citada ley, la nulidad de la elección de Diputados o Senadores, también tiene como fin salvaguardar la legitimidad en el ejercicio del poder público, de tal suerte que no resulta suficiente que el triunfo del vencedor se deba al 80% de las casillas en el distrito electoral de que se trate o el 80% de las secciones del distrito de que se trate, de tal suerte que es causa de nulidad de la elección que no se instalen las casillas electorales en el 20% de las secciones que conforman el distrito o alguna causal de nulidad de votación se haya presentado en el 20% de las casillas que integran el distrito uninominal; como se advierte, la legislación en materia de causas de nulidad de la elección sobre pone los efectos de la irregularidad acaecida en el 20% de las secciones o casillas sobre los efectos que pudieren desencadenar el 80% de actos válidos, es decir que el principio de conservación de los actos públicos por disposición del legislador no surte ningún efecto para su subsistencia, sino que son contaminados con los efectos de las irregularidades a tal grado que la elección es nula, que también tiene lugar este efecto cuando los candidatos triunfadores que integran la fórmula resultaren inelegibles.

3.- La ontología del Tipo Penal en estudio.

Bajo este rubro comprendemos el estudio integral de las propiedades particulares que resultan trascendentes del tipo penal en estudio, previsto en la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, en cuanto señala como evento antisocial cuando:

El funcionario partidista o el candidato ejerzan presión sobre los electores y los induzcan a la abstención o a votar por una candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados, provocando una sanción de 100 a 200 días multa y prisión de 1 a 6 años.

Como se advierte las propiedades trascendentes que se desprenden del tipo, son por un lado, el destinatario al cual se dirige, reduciéndose la posibilidad de que cualquier persona pueda incurrir en la específica conducta señalada; además, el evento antisocial tiene lugar cuando se ejerza presión sobre los electores, el alcance y connotación de este término, es motivo de estudio particular de los elementos del tipo, pero dicho ejercicio sólo tiene carácter de delictivo cuando se dirija a los electores, concepto que, de igual forma, tiene una significación especial según las normas jurídico-electorales.

En opinión de Rene GONZALEZ DE LA VEGA³², "el artículo 406 del Código Penal, esta dedicado a la descripción de conductas delictivas, comisibles por funcionarios partidistas, como reza el propio precepto..."

La inducción a la abstención o la dirección concreta hacía un partido político o candidato, es la finalidad que viene a complementar la figura típica, sin la cual, carece de relevancia el ejercicio de la presión sobre los electores, a pesar de que provenga de un funcionario partidista o de un candidato determinado. Lo mismo ocurre con relación a la necesaria existencia de la conducta en el interior de la casilla o en el lugar que permanecen formados los electores, reduciéndose a un ámbito espacial determinado, la posibilidad de existir la conducta para colmar el tipo penal.

³²René GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Electoral. Editorial Porrúa. 1ª edición. México. 1991. pág. 287.

Las propiedades específicas del tipo tienen trascendencia para la finalidad protectora perseguida por el legislador al sancionar una conducta de esa naturaleza, pues advierte el legislador penal que en esas condiciones concretamente requeridas en el tipo existen valores fundamentales que tutelar, que exigen la imposición de una sanción penal, es decir, que el contenido del tipo es el necesario y el suficiente para la protección de un bien jurídico; sin dicho contenido, es probable que el bien jurídico no exista o, existiendo, no resulte fundamental para la colectividad o bien, no se encuentre debidamente tutelado.

El bien jurídico es el valor que justifica la existencia de los tipos penales, la trascendencia y la importancia de dicho valor legitima la intervención del Estado para su tutela y protección, de tal suerte que no existen tipos penales que no tengan un contenido ético valorativo que tutelar, en miras del interés colectivo, afín de sustentar la idea del Derecho Penal democrático³³.

Del mayor o menor número de elementos contenidos en el tipo dependerá en mayor o menor grado de protección del bien jurídico, es decir la relación entre aquellos y ésta es inversamente proporcional de tal suerte que, entre mayor número de elementos contenga el tipo penal menor es la tutela y protección del bien jurídico, o bien, cuando menor es el número de elementos contenidos en el tipo mayor es la tutela del bien jurídico; esta relación inversa obedece a que los requisitos contenidos en el tipo, cuando se incrementan, provoca una mayor dificultad en la adecuación de la conducta.

4.- El contenido del Tipo Penal y la nulidad de votación.

En un estudio comparativo del contenido de la figura típica, cuyo análisis hemos emprendido en el desarrollo de esta tesis, con las diversas causales de nulidad de votación prevista en la Ley General del Sistema de Medios

³³ Cfr. Arturo ROCCO. El Objeto del Delito y de la Tutela Jurídica Penal. Traducción de Jerónimo Seminara. Editorial B de F. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina. 2001. pág. 165 y ss.

de Impugnación en materia Electoral, se encuentran ciertas similitudes o semejanzas en cuanto al contenido preceptivo de las normas, es decir, el contenido de los supuestos hipotéticos guardan algunos elementos semejantes.

Es claro que a pesar de la semejanza en el contenido de la hipótesis normativa, la finalidad de las normas son distintas pues, el tipo penal por su parte, tiende a tutelar valores fundamentales o esenciales que hacen posible la convivencia dentro de la colectividad, en tanto que las normas jurídicas previsoras de las causales de nulidad, tienden a tutelar la certeza de la votación recibida en casillas el día de la jornada electoral, por tanto la esfera de aplicación de las normas provoca consecuencias diferentes.

Para efecto del estudio comparativo, es necesario tomar como marco de referencia el contenido del tipo previsto en el precepto legal cuyo estudio es el tema toral de esta investigación.

Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar en donde los propios electores se encuentren formados;

De esta revisión comparativa se ha logrado precisar que el contenido de la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, independientemente de la sanción penal que le corresponda al autor, también provoca la nulidad de la votación cuya hipótesis se encuentra prevista en los incisos i) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios en materia Electoral, cuyo estudio, particular y concreto lo desarrollamos a continuación:

- a) Ejercer presión sobre los electores y su relación con el inciso i, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

El artículo 75 inciso i) de la Ley Procesal Electoral expresamente señala:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- i) **ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;**

Como se advierte, el contenido de la causal de nulidad guarda elementos comunes con los elementos del tipo, que requieren un estudio especial para desentrañar si el legislador los utiliza con la misma connotación y alcance o bien si los utiliza con significado diferente y alcance distinto, para en su caso llegar a precisar si es necesaria la existencia de las dos normas jurídicas, o , por el contrario, alguna de las dos normas jurídicas representan una mayor amplitud que la otra para que en su caso, se apliquen reglas de la concurrencia de normas³⁴.

Este análisis reflexivo del contenido de las normas jurídicas permiten extraer sus elementos que son:

Artículo 406 fracción I del Código Penal Federal

Ejercer presión

Sobre los electores

Los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido
En el interior de la casilla o en donde estén formados.

Artículo 75 párrafo I inciso i), de la Ley General de Medios

Ejercer violencia física o presión

Sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores

Determinantes para el resultado de la votación

³⁴ Cfr. José de Jesús OROZCO HENRIQUEZ. Panorama sobre el Régimen Federal de Nulidades. Op. Cit. pág. 537.

Los elementos comunes que se derivan del análisis comparativo de las normas, son por un lado la existencia de la presión que se ejerza sobre los electores, pues aún cuando la norma electoral comprende el ejercicio de la violencia física y adiciona a los sujetos de la misma a la mesa directiva de casilla, esto no rompe con la semejanza de la hipótesis que reglamenta, es decir, que la norma electoral amplía su radio de aplicación en proporción a la norma penal, lo que queda comprendido si se advierte como bien jurídico que tutela al anular la votación recibida en una casilla, a la certeza de los resultados de la jornada electoral.

Sin embargo, la norma electoral considera intrascendente, al no contemplarla en su contenido, la finalidad que persiga quien ejerza la presión, como lo señala la norma penal, pues la inducción a la abstención o la orientación del voto a favor de un candidato o partido determinado, es requisito necesario para colmar el tipo penal lo que implica que tal requisito es fundamental para la tutela del bien jurídico, es decir, que sin dicho requisito finalista en el actuar del sujeto activo no se estaría lesionando el bien jurídico penal al resultar atípica la conducta, pero si resulta lesionado el bien jurídico tutelado por la norma electoral; lo que permite sostener que los bienes jurídicos a los que responden las normas son diferentes.

Esta afirmación se encuentra robustecida cuando en el comparativo de las normas se advierte que el tipo penal contempla en su descripción lugares específicos de realización de la conducta, al exigir que la misma se desarrolle en el interior de la casillas o en un lugar donde estén formados los electores, de tal manera que la ausencia de estas modalidades de la conducta, trae consigo la atipicidad de la acción, no obstante queda satisfecha la norma electoral al no contemplar en su descripción hipotética tales requisitos.

De todo lo anterior deducimos que entre ambas normas jurídicas existe una mayor amplitud de aplicación el contenido de la norma

electoral³⁵, al exigir menores requisitos objetivos o subjetivos, que la norma jurídico penal, pero de ningún manera esto entraña que puedan llegar a concurrir o que resulten incompatibles pues los bienes tutelados en cada norma jurídica quedan garantizados con las mismas.

Para evidenciar lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado en Jurisprudencia firme el siguiente criterio bajo el rubro de:

VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

³⁵ En opinión de José de Jesús OROZCO HENRIQUEZ, “Tres son los elementos que requiere esta causal para su comprobación: a) Que se ejerció violencia física o presión; b) Sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y c) Que tal violencia física o presión sea determinante para el resultado de la votación” (cfr. Panorama sobre el Régimen federal de Nulidades. Testimonios. Ob. Cit. Pág. 37.)

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229.

b) La inducción al voto y su relación con el inciso k, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 75, párrafo I inciso k) de la Ley de Medios expresamente señala:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

k) existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el estudio comparativo del tipo penal previsto en el artículo 406 fracción I, con el contenido del artículo 75 párrafo I, inciso k), de la Ley General de Medios, se advierten también ciertas similitudes o semejanzas que provocan algunas reflexiones para desentrañar el alcance o ámbito de aplicación de las disposiciones normativas y en su caso, la posible incompatibilidad de las mismas.

En este contexto advertimos las siguientes similitudes:

Artículo 406 fracción I, del Código Penal Federal

Ejercer presión
Sobre los electores
Inducir a la abstención
Inducir a votar por un candidato o partido
En el interior de la casilla
En el lugar donde los electores estén formados

Artículo 75 párrafo I inciso k) de la Ley General de Medios

Existir irregularidades graves
Plenamente acreditadas
No reparables en la jornada electoral o
En las actas de escrutinio y Cómputo
Que pongan en duda la certeza de la votación
Determinantes para el resultado

El ejercicio de la presión sobre los electores en la forma como ha quedado asentada y que es parte del contenido del tipo, es indudable que es una irregularidad grave³⁶, sin embargo, por la naturaleza del tiempo de ejecución de la conducta, pues solo existen casillas electorales, electores o lugar donde lleguen a formarse, el día de la jornada electoral, es decir, que el tipo penal en estudio sólo es consumable el día de la jornada electoral, por lo tanto como irregularidad grave que representa es impensable que pueda ser reparado en la jornada electoral, cuando dicho lapso es el periodo hábil para consumarlo, es decir, la relación entre el tipo penal y la causal de nulidad genérica señalada no tienen cabida en una concurrencia hipotética, pues guardan elementos que se excluyen, en particular la función que para su integración desarrolla la Jornada Electoral.

³⁶ En el ámbito electoral, por “violencia física se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el producir determinada conducta que se vea reflejada de manera decisiva en los resultados obtenidos en la votación.” José de Jesús OROZCO HENRIQUEZ. Panorama sobre el Régimen Federal de Nulidades. Testimonios. Ob. Cit. Pág.537.

CAPITULO CUARTO ANALISIS JURIDICO DEL DELITO ELECTORAL PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 406 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

El análisis particular de cada delito sólo es científicamente admisible en la medida en que el analista recurra a los principios de la teoría general del delito, que sólo se justifica en función de cada uno de los tipos penales, es decir, la utilidad de la teoría general es en función de la ventaja que representa su empleo en el conocimiento profundo del contenido de las normas penales, para desentrañar su interpretación, su alcance y su aplicación, pues comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y sus formas de manifestarse el mismo³⁷.

El análisis integral del contenido de las normas jurídicas es lo que comúnmente se llama dogmática jurídico-penal, es decir, la ciencia del derecho penal, con todas las implicaciones que trae consigo el estudio de cada uno de los elementos que conforman la hipótesis o supuesto normativo previsor del delito, enfocando la tendencia desarrollada en el ámbito teórico o doctrinal.

En esta vertiente, la teoría del delito ha oscilado en importantes tendencias, entre las que se encuentran el causalismo, caracterizado por fundarse en las ideas de Federico Hegel y cuyo principal exponente fue Franz VON LISZT³⁸, quien fundándose en los principios de causa y efecto desarrolla todo el estudio de la conducta, encontrando vinculación en todos y cada uno de los elementos del delito bajo las reglas naturales o de causalidad, por lo que su denominación responde a su método de estudio.

³⁷ Cfr. Celestino PORTE PETIT. Apuntamientos. Ob. Cit. Pág. 195.

³⁸ Franz VON LISZT. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Traducción de Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. 4ª edición. 1999. Madrid, España. Pág. 262 y ss.

La corriente causalista sostiene la integración del delito fundado en siete elementos, como expresión máxima de su conformación, cada uno de los cuales relacionados recíprocamente o en forma bilateral como causa y efecto.

En contra posición al causalismo, la teoría del delito también se desarrolla desde un enfoque finalista, fundado en la filosofía de Kant cuyo principal exponente fue Hans WELZEL³⁹, cuya característica primordial es la conformación tetratómica del delito, es decir, integrado el delito por cuatro elementos y, su aspecto medular, es la finalidad perseguida por el sujeto, de tal forma que ninguna conducta puede ser analizada apartándose de las características naturales del quehacer humano, pues todo individuo en cualquier esfera de su actividad se conduce con finalidades específicas o intermedias y finalidades últimas, de tal forma que ninguna conducta llega a tornarse ciega a las consecuencias paralelas o conexas que pueda llegar a traer consigo.

Algunos de los elementos señalados en el causalismo, en el finalismo forman parte de otro elemento o no son constitutivos del delito, reduciéndose a cuatro elementos fundamentales o esenciales en la conformación de la figura delictiva.

Por otro lado, las tendencias más recientes de la teoría del delito han desarrollado la teoría de la imputación objetiva, fundada en la filosofía del neokantismo o neohegelismo al decir de Juan BUSTOS RAMÍREZ y Elena LARRAURI⁴⁰, caracterizada por la teoría del riesgo permitido o prohibido, según se trate de la utilidad social que representa y de la normatividad que para ella sea

³⁹ Hans WELZEL. Derecho Penal Alemán. Parte General. Traducción Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Editorial Jurídica de Chile. 11ª edición. Santiago de Chile. 1993. Pág. 72 y ss.

⁴⁰ Juan BUSTOS RAMÍREZ y Elena LARRAURI. La Imputación Objetiva. Editorial Temis. 1ª edición. Bogotá, Colombia. 1989. Pág. 3 y ss.

establecida, cuyos principales exponentes son Armin KAUFFMAN⁴¹ y Claus ROXIN⁴².

No debemos olvidar la determinante participación en el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva, de Günther JAKOBS⁴³, quien logra sistematizar todos los principios de la teoría y representa el pilar fundamental en su desarrollo y su consolidación, recibiendo el nombre de funcionalismo al adicionar los principios sociológicos de Niklas LUHMANN⁴⁴.

Para culminar con la enunciación genérica de las diversas vertientes de la teoría del delito, no debemos pasar por alto la tendencia del modelo lógico del derecho penal, sustentada en los postulados de la lógica formal y desarrollada ampliamente por Olga ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL⁴⁵, entre otros, cuya característica esencial es la distinción entre el mundo normativo y el mundo fáctico, en aquél se ubica el tipo penal cuyas características son la generalidad, abstracción e impersonalidad, en tanto que en éste, el mundo fáctico, es donde se encuentra el delito cuya esencia es la de ser especial, concreto y personal, cuyos elementos son correspondientes uno a uno con los elementos del tipo penal, sin que llegue a existir nada fuera del tipo penal, hecha excepción de la culpabilidad que por su naturaleza personal es elemento exclusivo del delito pues su existencia esta en el mundo fáctico.

En este orden de ideas, en el análisis del delito, cuyo conocimiento profundo es de nuestro interés, seguiremos, hasta donde es posible,

⁴¹ Armin KAUFFMAN. Teoría de las Normas. Fundamentos de la Dogmática Penal Moderna. Traducción de Enrique Basigalupo. Editorial Depalma. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina. 1977. Pág. 74 y ss.

⁴² Claus ROXIN. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. 2ª edición. Madrid, España. 1997. Pág. 560 y ss.

⁴³ Günther JAKOBS. Estudios de Derecho Penal. Traducción al Castellano de Enrique Peñaranda Ramos y Otros. Editorial Civitas. 1ª edición. Madrid, España. 1997. Págs. 209 y ss.

⁴⁴ Niklas LUHMANN. Sistema Jurídico y Dogmática Jurídica. Traducción de Otto Pardo. Centro de Estudios Constitucionales. 1ª edición. Madrid, España. 1983. Pág. 45 y ss.

⁴⁵ Olga ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas. 4ª edición. México. 1998. Pág. 15 y ss.

una tendencia tetratómica, asentando los principales postulados que se requieren para el conocimiento del contenido normativo, con una orientación cercana al finalismo por la orientación que sigue nuestra legislación penal federal, que no es de puridad finalista pero mas cercano al mismo.

1.- Conducta.- ejercer presión y la inducción del voto.

Como es la conducta elemento esencial e indispensable de todo delito, con las diversas denominaciones que ha recibido según la postura doctrinal que se adopte, representa el ámbito material o externo en la que culmina la decisión o deliberación del sujeto, por lo que debe ser analizada en su conformación integral a fin de desentrañar el contenido y el alcance que cada tipo penal en particular le atribuye, según la necesidad de protección de los bienes jurídicos.

Al primer elemento del delito, se le ha identificado con una serie de términos y se le han atribuido una serie de definiciones, todas tendientes a resaltar su contenido y su alcance, de esta forma, se le conoce como conducta, acontecimiento, acaecimiento, acción, actividad o hecho, sin embargo, no es materia de este trabajo desentrañar toda la problemática que trae consigo el empleo de uno u otro vocablo, basta señalar que, independientemente de los términos, lo verdaderamente trascendente es precisar que es un elemento del delito, de carácter externo, pues es en esa forma como se manifiesta el querer y el pensar del sujeto activo, de cuya realización entraña el alcance del fin propuesto.

Respecto a la conducta se han desarrollado vastos estudios por diversos tratadistas en la materia penal, dejando en claro que es el evento antisocial que el legislador señala como atentatorio de bienes jurídicos, de cuya realización depende la sanción del sujeto activo, bien sea que logre la finalidad propuesta lesionando el bien jurídico o, en su caso, sólo quede en grado de tentativa.

Se ha llegado a definir la conducta como el hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigido a la producción de un resultado típico o extratípico; comprendiendo en este concepto a las dos formas que reviste este primer elemento: la acción y la omisión.

Sin embargo, también se ha sostenido que este primer elemento del delito está constituido por la acción final, que entraña la existencia de dos elementos fundamentales, el primero de naturaleza interna que implica la determinación del fin que se propone el sujeto, la elección de medios adecuados a la prosecución de dicho fin y la previsibilidad de las consecuencias paralelas o conexas a los mismos; en tanto que el segundo elemento, de carácter externo, entraña la puesta en movimiento de los medios elegidos, la producción de las consecuencias paralelas o conexas y el nexo causal entre ambas, con lo que se conforma la acción final.

Como evento antisocial o como imperativo hipotético en la conformación de la norma penal, el tipo previsto en la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, señala que es acción finalista o conducta que lesiona o pone en peligro el bien que tutela, el ejercer presión o inducir al voto en los electores, por lo que, para precisar su contenido y alcance jurídico, resulta indispensable analizar con sumo cuidado las conductas alternativamente previstas y sancionadas por el legislador.

En primer lugar, bajo una interpretación gramatical del término utilizado por el legislador, referente a ejercer presión, debemos destacar que el diccionario de la academia real de la lengua española ha definido por separado ambos vocablos, sosteniendo, por un lado, que **“ejercer**. Del lat. Exercere. Tr. Practicar los actos propios de un oficio, facultad, etc. **2.-** Realizar sobre alguien o algo una acción, influjo, etc.”; en tanto que el vocablo presión tiene un significado propio que en el citado diccionario se asienta **“presión**. Del lat. Pressio-onis.

Acción y efecto de apretar o comprimir. **2.-** Fuerza que ejerce un cuerpo sobre cada unidad de superficie. **3.-** Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.”, Asimismo este último término se ha definido como “**Coacción.** Del lat. Coactio-onis. Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa. **2.-** Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.”

Es lógico que esta última connotación de lo que es coacción no resulta aplicable para los efectos de nuestro estudio, pues precisamente el ejercicio de la presión por parte del sujeto activo es ilegítima, es decir, configurativa del delito en estudio, por lo que el alcance y contenido es en otra esfera de interpretación.

En este sentido, el alcance del contenido de la conducta, en la primera hipótesis, prevista en el tipo penal en estudio, debe empezarse por precisar su naturaleza, es decir, que el ejercicio de la presión entraña necesariamente la existencia de una actividad, de un hacer por parte del sujeto, de una serie de movimientos corporales, pues no puede haber presión ejercida por parte del sujeto, a través de inactividad o no hacer.

Sin embargo, a pesar de señalar su naturaleza aún no es suficiente para lograr encontrar su verdadero alcance, pues se advierte que el tipo penal en estudio sólo refiere en forma genérica “ejercer presión” sin precisar si la misma es de naturaleza física o de contenido compulsivo, es decir, la llamada presión moral, pues ambas son especies de fuerza a que se refiere la definición proporcionada por el diccionario de la academia real, al conceptuar a la presión como vocablo con contenido propio.

En esta vertiente, nada impide que el ejercicio de la presión sea de carácter físico o de carácter moral, lo que entraña la necesidad de indicar su contenido propio, sin involucrarnos en la problemática que representaría la

consumación de este tipo de delito a través de los medios de comunicación social que, requeriría de una reglamentación especial por separado en la forma como se ha emprendido en legislaciones penales de otros países que cuentan con regulación suficiente al respecto⁴⁶.

El ejercicio de la presión, al revestir una naturaleza física, implica necesariamente una serie de movimientos corporales por parte del sujeto activo, tendiente a imponer en forma determinante su voluntad sobre la actividad del sujeto destinatario de la presión, es decir, sin duda alguna, el ejercicio de la presión puede ser física, en la que se surte invariablemente la serie de actos desplegados sobre el sujeto destinatario, capaz de vencer su resistencia a la voluntad del sujeto activo. Por tanto, la presión al ser física entraña, inclusive, un conjunto de conductas positivas contrapuestas, es decir, ante la presión física y la resistencia del destinatario puede desencadenarse en esta hipótesis.

No olvidamos la posibilidad de que el destinatario de la presión no oponga resistencia, es decir, que acepte la misma, sin embargo, la aceptación derivada de la presión física no destruye el carácter delictivo de la conducta del sujeto, pues a pesar de la aceptación, se ve lesionado el bien jurídicamente tutelado como es, entre otros, la libertad del destinatario de la presión, por ello, la resistencia del mismo, no es elemento esencial de esta primera hipótesis del delito.

Por otro lado, se precisó la posibilidad de que el ejercicio de la presión adquiera la naturaleza compulsiva, es decir, la presión moral, caracterizada por la intimidación provocada en el destinatario de la misma, derivada de la llamada violencia moral o vis compulsiva.

⁴⁶ Cfr. José CEREZO MIR. *Temas fundamentales del Derecho Penal*. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina. Pág. 27 y ss.

En efecto, en la descripción del tipo penal, se abre la posibilidad de que el ejercicio de la presión no sea de carácter físico, sino compulsivo, en la que se encierra una serie de manifestaciones verbales o por escrito, o inclusive, por signos inequívocos, que adviertan al sujeto un daño futuro, sobre bienes propios o de terceros, con los que mantiene una estrecha relación, capaz de constreñir o intimidar al destinatario.

La capacidad de constreñimiento o intimidación de las manifestaciones, no implican necesariamente que surtan sus efectos sobre el destinatario, es decir, que para integrar el tipo penal, no es necesario que efectivamente en el destinatario se logre constreñirlo o intimidarlo con las manifestaciones, sino que es suficiente que las mismas sean capaces de lograr dicha intimidación, lo que implica que los fines perseguidos por el activo no se requieren para surtirse plenamente la integración del tipo penal.

Ahora bien, la tutela del bien jurídico se puede ver comprometida, aun cuando la presión ejercida derive de la advertencia del ejercicio de un derecho. Esta es la mas complicada de las hipótesis que logramos encontrar en el estudio de la conducta de este tipo penal.

En efecto, el tradicional estudio de la violencia moral o vis compulsiva, se funda en sostener que la misma se integra cuando es ilegítima, es decir, que no exista ninguna norma jurídica que autorice al sujeto a realizar esa serie de manifestaciones o advertencias sobre males o daños antijurídicos futuros, dejando fuera del concepto a la advertencia del ejercicio legítimo de un derecho; sin embargo, se advierte que aún cuando se exteriorice por parte del sujeto activo el ejercicio de un derecho en un sentido determinado, si el destinatario hace o deja de hacer una determinada conducta, es indudable que es una presión ejercida en el destinatario, integradora de este primer elemento del delito.

Es auténticamente complicado y representa un gran problema, precisar el origen de la antijuridicidad de una conducta que advierte el ejercicio de un derecho en caso de que el sujeto haga o deje de hacer determinada acción, pues se podría pensar en la apariencia del buen derecho, pues está legitimado el titular del derecho a ejercerlo o dejar de hacerlo, sin embargo, el carácter antijurídico surge no del ejercicio mismo del derecho, sino de la finalidad de determinar la voluntad de un individuo al advertirle al obligado con el ejercicio de tal derecho, pues con ello se lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente tutelado por este tipo penal, es decir, el carácter antijurídico deriva de la intención o finalidad que se pretende lograr con la advertencia futura, no con el ejercicio del derecho mismo.

La segunda forma de conducta señalada en el tipo penal, esta indicada con la "inducción del voto". Este vocablo que mantiene un contenido propio ha sido definido por el diccionario de la academia real de la lengua española como "**inducción**. Del lat. *inductio-onis*. Acción y efecto de inducir..." por otro lado explica "**inducir**. Del lat. *inducere*. Instigar, persuadir, mover a uno. **2.** ant. Ocasionar, causar. **3.** Ascender lógicamente el entendimiento desde el conocimiento de los fenómenos, hechos o casos, a la ley o principio que virtualmente los contiene o que se efectúa en todos ellos uniformemente..." Por su parte el término instigar contenido en la definición del concepto, el diccionario de la lengua señala que "**instigar**. Del. lat. *Instigare*. Tr. Incitar, provocar o inducir a uno a que haga una cosa."

En cuanto a la naturaleza de la inducción contenida en este tipo penal, como segunda forma de conducta, en razón de su significación gramatical, se deduce que implica una actividad que desarrolla el sujeto activo, es decir, que la inducción sólo es concebible con la realización de una acción, lo que responde a su significado en cuanto que requiere la acción y efecto de persuadir o instigar, logrando compenetrar el entendimiento del sujeto a través de la exposición de fenómenos políticos o hechos electorales para precisar los

principios que rigen, alcanzando a instigarlo provocando que haga con su voto lo que pretende el sujeto activo.

Esa pretensión o finalidad que encierra la intención del sujeto activo, el tipo penal lo refiere al voto, es decir, que el sujeto activo se haya propuesto como finalidad persuadir o provocar en un determinado sentido el voto del sujeto según lo señala el tipo penal.

Problema de particular importancia representa la precisión de este concepto jurídico electoral, pues el voto es una figura jurídica reglamentada en la legislación electoral, con características propias y alcance específico.

2.- Tipicidad.- elementos del Tipo Penal:

Para la determinación del alcance del concepto de tipicidad, también se debe recurrir a la teoría general del delito, entendiéndose por tal la adecuación a lo descrito en la norma penal, es decir, no solo se ciñe al simple encuadramiento de la conducta del resultado material al tipo penal, sino que a todo su contenido normativo le resulta necesaria para la protección y tutela del bien jurídico, de tal suerte que opera una proporción inversa entre el contenido del tipo y la protección del bien jurídico, de tal suerte que entre mayor sea el contenido del tipo menor será la protección del bien tutelado en cambio, cuando se reduzca el número de elementos contenidos en el tipo se amplía la protección y tutela del bien jurídico, lo anterior, en virtud de la necesidad de satisfacer el mayor número de elementos normativos que representan en forma gravosa la tutela del bien.

Para la determinación de la tipicidad y la forma como llega a operar es necesario conocer con profundidad el contenido del precepto que conforma el tipo penal; el contenido de dicho precepto esta conformado por el conjunto de elementos de la norma punitiva, de tal suerte que desentrañando a estos se precisa las hipótesis de adecuación normativa.

Por esta razón de la revisión integral del artículo 406 fracción I del Código Penal Federal se advierte tanto los elementos objetivos, normativos y subjetivos, y que son los siguientes:

- a) elementos objetivos, son aquellos que teniendo una sustantividad propia y una existencia material son apreciables a través de los sentidos y necesarios para la tutela del bien jurídico, ubicándose bajo este rubro los siguientes: la conducta o conductas típicamente previstas, dándose por reproducido lo expuesto en el punto que antecede del presente capítulo.
- b) elementos normativos, son aquellos que exigen una cierta valoración jurídica o cultural necesaria para determinar el alcance de su contenido y estimar encuadrable el evento a la norma punitiva. Los elementos normativos con valoración jurídica son aquellos que requieren la previa existencia de actos, situaciones o normas de derecho que definan y especifiquen su contenido, de tal manera que solo acudiendo a criterios de naturaleza jurídica pueda llegarse a conocer la dimensión del requisito y su contenido.

En cambio los elementos normativos con valoración cultural, son aquellos que, su contenido y alcance depende de la tabla de valores aceptados y reconocidos por la colectividad, al momento de la aplicación de la norma, permitiendo diferenciar la conducta típica de aquella que no encuentra encuadramiento en la norma punitiva.

- c) elementos subjetivos, son aquellos requisitos contenidos en la norma penal que se refieren a situaciones anímicas, pensamientos, sensaciones o emociones que el autor de la conducta debe percibir al momento de la realización de la acción, exigidas por el tipo penal e indispensables para la tipificación de la conducta.

Todos estos elementos, o algunos de ellos conforman el contenido necesario de la norma para la tutela y protección del bien jurídico, dependiendo del número y magnitud de los mismos operara la mayor o menor protección del valor tutelado, de tal suerte que entre mayor sea el número de elementos contenidos en el tipo menor es la protección del bien, en cambio entre menor sea el número de dichos elemento, mayor será la protección del bien jurídico.

a) Objetivo y Material.- Conductas Típicas.

El elemento objetivo o material del tipo esta conformado por las conductas típicas o acciones finalistas que en forma disyuntiva señala el tipo penal, por un lado el ejercicio de la presión sobre los electores y por otro, la inducción al voto, desplegada por el sujeto activo. El alcance y contenido de las acciones finales disyuntivamente previstas en la norma punitiva, fueron debidamente explicadas al abordar el estudio del elemento objetivo del delito, por lo que ningún agregado o variación podemos asentar en este apartado.

b) Sujeto Activo.- Funcionario Partidista o candidato.- su alcance normativo.

Conforme a la teoría del delito, el sujeto activo esta definido como todo aquel individuo que realiza y ejecuta alguna parte del tipo penal, es decir es quien realiza una parte de los elementos del tipo o la realización integral e la acción, siempre que cumpliendo con la calidad impuesta por la norma jurídica pueda realizar y llevar a cabo la acción final.

Los sujetos, que en los términos de la descripción normativa prevista en la fracción I del artículo 406 del Código Penal federal, esta señalado como la persona que realiza o ejecuta la acción final constitutiva del evento antisocial, exigiéndose para colmar este requisito del tipo el carácter o

la calidad de ser funcionario partidista o candidato, cuyo alcance esta determinado por el contenido de las normas previstas tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como por el complejo normativo que rige la organización y vida interna de los partidos políticos, pues es en base a lo previsto en las mismas como se puede determinar a los sujetos que ostentan este carácter y que resulta indispensable para colmar el requisito normativo y señalar el ámbito de aplicación de la norma.

En efecto, el concepto de funcionario partidista en los términos previstos en el artículo 401 del Código Penal Federal es limitado pues no comprende el conjunto integral de individuos que conforme a la legislación electoral pueden llegar a tener el carácter de funcionario partidista, pero que sin embargo, con los elementos aportados por la legislación electoral aplicable se puede sostener conceptualmente, como todo aquel individuo que conforme a la legislación electoral o a los estatutos del partido político, tenga facultades de decisión o representación al interior del partido político, o bien en todos los actos públicos y privados en los que pudiere formar parte.

Para efecto de determinar el alcance precisado, resulta necesario recordar lo que las disposiciones electorales han regulado al efecto:

Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- I. Una asamblea nacional o equivalente;
- II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;
- III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
- IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos

anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del Código de la materia.

Entre las obligaciones de los partidos políticos nacionales se encuentra la de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

c) Sujeto pasivo.- su problemática en su determinación.

Conforme a la idea más generalizada respecto al sujeto pasivo, se ha llegado a pretender encontrarlo con la identificación de la titularidad del bien jurídico, de tal suerte que sabiendo el titular del valor protegido por la norma se localiza concomitantemente al sujeto pasivo.

Sin embargo, existen determinados delitos cuya finalidad protectora de la norma no se limita a determinados valores que puedan reducirse a la titularidad de un solo sujeto, pero que sin embargo al representar valores esenciales para la colectividad o la sociedad en la que rige la norma jurídica, exigen la tutela penal.

Esos bienes jurídicos que no pueden reducirse a una titularidad individual, sino que comprenden a determinados sujetos pertenecientes a ciertos grupos sociales, la titularidad del mismo, reside en el conglomerado humano que delimitado por determinadas características o cualidades que los identifican; inclusive la necesidad de tutela de valores fundamentales ha llegado a extenderse a la tutela de bienes jurídicos de los que toda la sociedad, sin diferencia o características determinadas, es titular de tales valores, cuya tutela se hace esencial para lograr la convivencia en la vida comunitaria.

Estos valores no reductibles a la titularidad individual, sino determinados por intereses a favor de grupos de individuos, son denominados como derechos difusos o intereses difusos, que representan un valor esencial para

lograr la convivencia en la colectividad pero no reductibles a la titularidad individual de un determinado sujeto.

En este sentido, María del Pilar HERNANDEZ MARTINEZ⁴⁷, sostiene que “ se ha dicho que el interés de pertenencia difusa, es aquel que pertenece al individuo y a todos los individuos en tanto que forman parte de una comunidad, identificada con base en un criterio prioritariamente territorial”.

En otra parte de su obra la autora en cita explica que los intereses difusos, en estricto sentido, son aquellos que responden a las características siguientes:

“1. Cuentan con una radicación y una dimensión territorial, esto es, son portadores (consciente o inconscientemente), sujetos entre sí reunidos (o reunibles) en una dimensión territorial.

2. Expresan una necesidad de reorganización en un determinado ámbito territorial en forma tal, que les permite satisfacer exigencias primarias o también no primarias, en tanto que este término se entienda en el estricto sentido de materiales, de los sujetos allí asentados.

3. En ausencia de un vínculo territorial, es difuso el interés común y no general, propio de todos los individuos componentes de un grupo y, por tanto, no implica sacrificio de alguno; es homogéneo y no heterogéneo, atendiendo a este carácter pueden considerarse difusos sólo aquellos que presuponen un bien susceptible de goce no separado y necesariamente conjunto de coasociados (ambiente, ordenamiento del territorio, etcétera).

⁴⁷ María del Pilar HERNÁNDEZ MARTINEZ. Mecanismos de Tutela de los Interese Difusos y Colectivos. Editorial UNAM. 1ª edición. México 1997. Pág. 108.

4. Finalmente, caracterizamos comprensivamente como difusos aquellos intereses que pertenecen a todos y cada uno de los que conformamos una colectividad humana, que se nuclean en torno de un bien de la vida (*lebensgüt*) y que, siendo lesionados, carecen de vías de tutela en función del desconocimiento real de aquellos que han sido afectados o, conocidos, por la falta de legitimación procesal del colectivo para hacer valer el interés particular⁴⁸.

Por su parte Martha Alicia MEZA SALAZAR⁴⁹, sostiene, a propósito del concepto que “ los derechos difusos, también llamados nuevos derechos sociales o colectivos son aquellos que no pertenecen efectivamente a ningún grupo y por lo tanto carecen de representación, aunque su objeto se esfume debido a una incompatibilidad de características y a su composición imprecisa, tutela, valores estéticos, artísticos, culturales, satisfactores primordiales, la salud, los patrimonios nacionales, bienes fuera del mercado como el agua, el medio ambiente, la ecología, los monumentos y joyas arqueológicas, la tercera edad, etc., e implica una participación solidaria tanto del Estado como de los particulares para defenderlos y preservarlos”.

En opinión de la autora en cita, los derechos difusos tienen las siguientes características a saber:

1. Se ubican en el derecho social y son una clasificación de los derechos colectivos.
2. Supraindividualidad, ya que pertenecen a sectores o agrupaciones indeterminadas y a comunidades desorganizadas.
3. Su objeto se esfuma porque como ya se dijo protegen intereses y bienes de características heterogéneas.
4. Carecen de vínculo jurídico o presentan uno demasiado genérico.

⁴⁸ María del Pilar HERNÁNDEZ MARTELEZ. Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos. Ob. Cit. Págs. 95 y 96.

⁴⁹ Martha Alicia MEZA SALAZAR. Derechos Difusos, su incorporación en la Constitución. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Coordinadores Miguel Acosta Romero y Francisco Venegas Trejo. Editorial Porrúa. 1ª edición. México 1992. Pág. 333.

5. Su codificación es compleja y difícil, hasta la fecha se encuentran dispersos en varias legislaciones.
6. Son de difícil accionabilidad o justicialidad porque hasta ahora no se han creado tribunales especializados que los protejan y que serían de corte administrativo.
7. Involucran conflictos sociales por causa de intereses supraindividuales.
8. Suponen la colaboración del Estado y los particulares en una solidaridad por protegerlos de cualquier especie de menoscabo o deterioro⁵⁰.

De lo anterior deducimos que ante la carencia de una individualidad respecto a la titularidad del bien dada la naturaleza del valor tutelado por la norma jurídica, se advierte que no hay concreta y específicamente un sujeto pasivo individualmente determinado, sino esta conformado por un grupo amplio y amorfo de individuos que interesados en el cumplimiento del deber normativo, resientan los perjuicios y los efectos de la conducta delictiva.

Los efectos de la acción ejercida por el activo y que es constitutiva del delito, debe incidir en los electores, quienes recibirán el ejercicio de la presión o la inducción a la abstención, con la finalidad de votar por un candidato o partido determinado, dentro de la circunscripción territorial a que se refiere la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal.

Por lo que en principio, parecería que del precepto se deduciría que son los electores quienes pudieran ser titulares del bien protegido, sin embargo, el carácter de elector no es una individualidad, sino un grupo amorfo de sujetos que además de tener el carácter de ciudadanos reúnan las cualidades legales para emitir su voto, es decir, que se encuentren inscritos en la lista nominal

⁵⁰ Martha Alicia MEZA SALAZAR. Derechos Difusos, su incorporación en la Constitución. Ob. Cit. Pág. 333.

de electores y posean credencial para votar con fotografía, pues solo con estas dos características, el ciudadano adquirirá la cualidad de elector.

Como se advierte, tiene como presupuesto una calidad previa que, aun cuando el tipo penal no lo exija expresamente, se deduce de todo el sistema normativo constitucional y electoral y que, conforme a los diversos ordenamientos que rigen la materia consiste en la ciudadanía, que se adquiere cuando poseyendo la nacionalidad mexicana se alcance la mayoría de edad y un modo honesto de vivir.

Con todos estos elementos debe desprenderse que, todos aquellos sujetos que se encuentren suspendidos en sus derechos ciudadanos o pierdan dicha calidad por haber cambiado la nacionalidad mexicana por una diversa, no alcanzarían el rango de elector, con lo que se excluye todo extranjero o a los menores de dieciocho años o bien, aquellos que no tengan un modo honesto de vivir.

La indeterminación del sujeto pasivo derivada de su gran amplitud por las diversas cualidades que deben satisfacerse para alcanzarse la calidad de elector, permite sostener que su ambigüedad es la razón para no encontrar de manera inmediata su identificación, pues sólo es el conjunto de cualidades o valoraciones que un determinado sujeto adquiere por reunir los requisitos de la ley, confirmándose la idea del interés difuso o colectivo inserto como valor tutelado por la norma jurídica.

d) Bien jurídico tutelado.- libertad de sufragio y legalidad

Conceptualmente el bien jurídico es el valor ético y socialmente relevante reconocido por el orden jurídico y protegido a través de la sanción penal, que permite la convivencia en la colectividad a fin de lograr el desarrollo y la vida en la sociedad. Aceptado desde esta perspectiva el alcance del

bien jurídico, toda norma penal justifica su existencia por el valor ético social inserto en su reglamentación y cuyo alcance protector se deduce del conjunto de elementos que conforman la descripción punitiva, de tal suerte que el mayor o menor número de elementos que la conforman incidirá en la mayor o menor protección del bien jurídico.

Conforme a la estructura de la norma penal, partiendo de la base de que la disposición sanciona con pena de prisión al funcionario partidista o al candidato que, por un lado ejerza presión sobre los electores y por el otro los induzca a la abstención o a emitir el voto en un determinado sentido, el día de la jornada electoral, lo que se deduce de la propia conformación normativa, es innegable que el valor socialmente relevante, cuya salvaguarda es indispensable, consiste en mantener a los electores sin presión alguna y sin ningún tipo de inducción, lo que se traduce en la protección de la libertad que debe poseer el elector el día de la jornada electoral y en la casilla para manifestar su voluntad.

Esta libertad de manifestación de voluntad el día de la jornada electoral que debe poseer el elector, no es otra cosa que el ejercicio de la libertad de sufragio, es decir sufragar, entendida como la manifestación de voluntad política el día de la jornada electoral, ya sea emitiendo un voto válido a favor o en contra de un determinado partido político o candidato, así como la libertad de anulación de su voto, o inclusive, la emisión del voto a favor de candidatos no registrados o, en su caso, el voto en blanco, es decir el depósito en la urna de la boleta electoral sin marca alguna.

Esa es la única finalidad que podemos deducir y que persigue la norma jurídica y en la que fundamos la razón por la que se sanciona el ejercicio sobre la presión sobre los electores o la inducción, ya sea a la abstención o en un determinado sentido del voto, pues debe garantizarse que el día de la jornada electoral y en el interior de la casilla o en el lugar donde se encuentren formados

los electores gocen de libertad para expresar su voluntad en el sentido que consideren más conveniente.

Sin embargo, esta libertad no puede ser considerada un derecho absoluto, es decir que no tenga límites en su ejercicio, sino por el contrario debe encausarse al cumplimiento irrestricto del ordenamiento jurídico, de tal suerte que no consideramos comprendida en el ejercicio de la libertad, la posibilidad de que el ciudadano destruya la boleta electoral, lo que conformaría materia de otro tipo penal, pero en nuestro concepto resulta necesario enunciarlo para expresar la delimitación de esa libertad, pues bajo el pretexto de que el ciudadano destruya la boleta en ejercicio de una irrestricta libertad, al concurrir con la garantía de secrecía de la manifestación, se presta a que se pudieren destruir votos emitidos a favor o en contra de determinado para todos políticos o candidatos y, además, el ciudadano no es titular de la propiedad de la boleta sino solo representa un instrumento constitucional y legalmente previsto para la manifestación de la voluntad libre.

e) Objeto material.- los electores

El objeto material desde la perspectiva de la teoría general del delito, se ha conceptualizado como todo ente corpóreo sobre el cual inciden los efectos de la conducta delictiva, es decir, en el objeto material se produce el resultado típico o material descrito por la norma penal.

Visto en este sentido el alcance del objeto material, conforme la descripción de la norma, el ejercicio de la presión o inducción, acciones típicas sancionadas por la norma, sus efectos deben producirse sobre los electores, resultando con ello que los electores conforman el objeto material del tipo penal, reproduciendo el estudio que hemos desarrollado al respecto y que expusimos en relación al sujeto pasivo, es decir, que los electores es el universo de ciudadanos que inscritos en el padrón electoral aparezcan en la lista nominal de electores y

posean credencial para votar con fotografía, incluyendo toda la problemática que se ha desarrollado en torno a su especificidad.

f) Elemento subjetivo.- finalidades típicas

Conforme a la estructura de la acción finalista del delito, y en especial la estructura del tipo penal, cada descripción normativa contempla como elemento subjetivo la existencia del dolo entendido en forma desvalorada, es decir conformada por la voluntariedad dirigida a un fin específico, sin necesidad de que el sujeto emita juicios de valor sobre la estructura de su acción.

Sin embargo, hay tipos penales que además de la inserción del dolo, que ya de por sí es un elemento subjetivo del mismo, exigen direcciones subjetivas de voluntad necesarias para la integración del delito, por lo que depende de la descripción de la norma como pueden llegar o no a contemplarse.

En este sentido, del contenido de la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, el ejercicio de la presión o la inducción, debe perseguir como objetivo determinado desde el inicio por el sujeto activo, la abstención de emisión del sufragio o la preferencia por un candidato o partido determinado, distinto a aquel que el elector hubiere elegido o confirmando el que inicialmente hubiere sido de su elección, pues se alcance o no la finalidad perseguida en intrascendente para la conformación del tipo, toda vez que exigir el cumplimiento de la finalidad haría imposible la comprobación del delito porque a favor del elector está la secrecía, que es el derecho constitucional de reserva que posee el elector al momento de emitir su voto, por tanto, es suficiente para colmar el tipo penal que el sujeto activo solo persiga como finalidad lograr la abstención del elector y la determinación en la preferencia del voto en favor de un candidato o partido político, sin que forme parte del tipo el logro de esas finalidades.

g) Referencias temporales.- el día de la jornada electoral

Dentro de la conformación de los tipos penales, para la debida tutela del bien jurídico, el legislador llega a requerir ciertas exigencias temporales, dentro de las cuales la ejecución de la conducta lesiona el valor protegido, es decir, que dentro del plazo o tiempo señalado en el tipo, el bien jurídico es vulnerable a cualquier clase de lesión o, en su caso, dentro del plazo contenido en la norma el valor ético social surge en el ámbito social, con lo que se requiere una determinada tutela.

Vistas las diversas directrices en la que se sustenta la presencia de las referencias temporales, como modalidad de la conducta o de la acción final, la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, a pesar de no literalmente contemplarse en la redacción de la conducta típica, la posibilidad de realizarla sólo es pensable al existir las condiciones contempladas en la ley para su ejecución, es decir que a pesar de que en el tipo no se señale literalmente que el delito queda consumado el día de la jornada electoral, que es un plazo específico dentro del desarrollo de un proceso electoral y previsto en el sistema normativo de esa materia, el atentado contra el bien jurídico derivado de la ejecución de la acción final, solo tiene presencia en esa etapa del proceso electoral pues es la etapa en la que los electores deben manifestar su voluntad libremente a favor de un partido político o candidato.

Por esta razón, la jornada electoral, al quedar ubicada como una etapa dentro del proceso electoral, tiene el alcance a que se refiere el artículo 174 párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla, en tanto que los artículos 212, 213, 216, 217 y 218 del mismo ordenamiento, en sus diversos párrafos, regulan el desarrollo de la jornada electoral, de los que se

deduce que es el periodo dentro del cual el elector en forma libre debe emitir su voto a favor de los partidos políticos o candidatos.

Artículo 212

- 1. Durante el día de la elección se levantara el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.**
- 2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.**
- 3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resulto facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho.**
- 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:**
 - a) El de instalación; y**
 - b) El de cierre de votación.**
- 5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:**
 - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;**
 - b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;**
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección;**
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;**
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y**
 - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación de casilla.**
- 6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.**

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 213

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. en el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 216

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

3. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 217

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

2. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 218

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El Secretario de la casilla anotará la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Por esta razón es en este plazo en donde tiene operatividad la necesaria tutela del bien jurídico, consistente en la libertad de sufragio que debe salvaguardarse a favor de cada elector, quien debe estar alejado de toda clase de presión o de inducción a la abstención, con lo que se colmaría el tipo cuando la conducta señalada en la norma penal queda consumada dentro de este periodo.

No puede ser de otra manera, pues considerar que la presión sobre los electores se ejerza fuera de la jornada electoral, a favor de un candidato o partido político determinado, no sería idóneo para la afectación del bien protegido, sino tal vez, el ejercicio de los actos de campaña pues la inducción o la presión que pudieren resentir los electores a favor o en contra de un partido político o candidato, es un efecto natural en las campañas electorales, periodo dentro del cual los partidos políticos y los candidatos llegan a inducir a l electorado o a presionarlo a fin de obtener su voto.

Después de la jornada electoral tampoco es concebible la lesión del bien jurídico pues ningún efecto tendrá la manifestación de voluntad de un elector dado el sistema cerrado de elección que tiene nuestro régimen electoral, en la que una vez manifestada la voluntad del elector, deja de participar en la toma de decisiones de las autoridades elegidas a través del voto popular.

Con todos estos argumentos podemos concluir que a pesar de que el tipo penal no inserte en su texto la exigencia de la jornada electoral como una referencia literalmente exigida, su presencia es indispensable para la tutela del bien y para la posibilidad de realizar la conducta sancionada en la norma punitiva.

h) Referencias espaciales.- en el interior de la casilla o donde se encuentren formados los electores

Dentro de la estructura de la norma penal en estudio, exige que el funcionario partidista o el candidato, que son los sujetos activos de la infracción del deber de la norma, ejerzan presión sobre los electores y la inducción a la abstención o a favor de una candidato o un partido político, su ejecución tenga lugar en el "interior de la casilla" o en el "lugar en donde los propios electores se encuentren formados", con lo que se advierte una exigencia literal respecto a la circunscripción territorial dentro de la cual debe tener lugar la conducta para lesionar el bien tutelado y violentar el deber normativo.

En efecto, de acuerdo a la descripción formulada por el legislador, para constituir delito la conducta debe desarrollarse en el interior de la casilla electoral, que es un concepto desarrollado en el derecho electoral y regido por las diversas normas que integran el ordenamiento de esa materia, por lo que, es necesario apoyarnos en la legislación electoral para determinar el alcance de este elemento típico, lo que solo es posible desprendiéndolo de los artículos 194, 195 y 196 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 194

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) **Fácil y libre acceso para los electores;**
- b) **Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;**
- c) **No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;**
- d) **No ser establecimientos febriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y**
- e) **No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.**

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Artículo 195

1. el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) **Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;**
- b) **Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los**

- Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;**
- c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;**
 - d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;**
 - e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y**
 - f) En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y 25 de junio del año de la elección.**

Artículo 196

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.

2. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

De estos preceptos podemos deducir que las casillas, son los lugares que reuniendo las condiciones legalmente previstas fueron determinados por los consejos Distritales, a propuesta de las juntas Distritales ejecutivas, debidamente publicados, en los que válidamente debe instalarse la mesa directiva para recibir la votación de los electores en la fecha expresamente prevista en las normas jurídicas.

En este sentido la ejecución de la conducta típica debe desarrollarse dentro del lugar señalado por el consejo Distrital en el que se haya instalado la mesa directiva y válidamente se reciba la votación de los electores, por lo que fuera de esta circunscripción territorial la conducta no vendría a ser constitutiva del delito salvo que se surta la segunda condición típica, que consiste

en que los electores se encuentren formados para emitir su voto, que a pesar de estar fuera de la casilla, los electores se vinculan en la misma por estar esperando su turno para emitir su voto, lo que obviamente entraña la necesidad de protegerlos contra todo tipo de presión o inducción hacia un sentido determinado.

i) Medios comisivos.- idóneos o indeterminados

La descripción típica no señala concreta y específicamente la forma como el funcionario partidista o el candidato deban ejercer la presión o desplieguen la inducción hacia un determinado sentido, lo que permite una libertad amplia sobre el empleo de cualquier tipo de medio que tenga como efecto la concreción de la conducta en sus dos modalidades.

En efecto, la presión sobre los electores o la inducción puede derivarse ya sea del ejercicio de la violencia física o del ejercicio de la violencia moral, que son idóneas para concretar las conductas típicas, sin embargo, dada la amplitud de la norma penal, podemos sostener que no son los únicos medios a través de los cuales puede desarrollarse esas formas de conducta típica, lo que nos permite incluir como forma de presión, suficiente para coartar la voluntad del elector o idónea para inducirlos a emitir su voto en un determinado sentido, el ofrecimiento o la entrega de dadas, regalos o promesas posteriores a la emisión del sufragio, inclusive, todo tipo de contraprestación personal, real, material o política que coarte la voluntad del elector a emitir su voto, pues es innegable que tales actos tienden a colmar la figura típica.

3.- Antijuridicidad.- su alcance y contenido jurídico

Desde la perspectiva de la acción final la antijuridicidad es esencial en la integración de un delito, estimada como la antinormatividad o la contradicción entre la realización típica o la norma prohibitiva individual,

enunciada en forma abstracta, derivada de la transgresión del deber prohibitivo o imperativo y, en su caso, la lesión o puesta en peligro del bien tutelado⁵¹.

Bajo esta concepción, la antijuridicidad que se deriva de la configuración típica de la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, estriba en dos razones esenciales:

Por un lado, como un juicio negativo de valor o el desvalor de la acción, en la medida en que el sujeto al ejercer la presión sobre los electores o la inducción hacia una determinada finalidad en el voto, vulnera el deber prohibitivo contenido en la norma sancionadora de la acción, es decir, la contra normatividad desarrollada por el sujeto que, a pesar del deber de abstenerse para no inmiscuirse en la emisión del sufragio por parte del elector, las acciones desarrolladas típicamente previstas representan la desaprobación desde la perspectiva de la norma.

En este sentido, el juicio de desvalor sobre la acción del sujeto que realiza la presión o desarrolla la inducción, encuentra su sustento en la finalidad que persigue y que se encuentra plasmada en el contenido del tipo, es decir, en la intromisión insuficiente o eficaz para orientar el sentido del voto, lo anterior implica que no es necesario alcanzar la finalidad típica para transgredir el deber prohibitivo de la norma, máxime que en el sistema electoral a favor del elector le asiste el derecho de secrecía de su voto, lo que representa un obstáculo insuperable para determinar la comprobación del logro de la finalidad perseguida por el sujeto o, en su caso, la insuficiencia de la presión o de la inducción para lograr el objetivo.

Por otro lado, la antijuridicidad de las acciones típicas, también se sustenta en la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, que

⁵¹ Cfr. Arturo GARCÍA JIMÉNEZ, *Dogmática Penal en la Legislación Mexicana*. Editorial Porrúa. 1ª edición. México 2003. Págs. 190 y 191.

conforma la sustantividad del tipo, es decir la vulneración en cualquier grado de la libertad de sufragio que posee el elector el día de la jornada electoral dentro de la casilla o en el lugar donde se encuentra formado para que, como un acto de conciencia personal y convicción volitiva, emita su voto en la forma o en la dirección que considere convincente, de acuerdo a sus creencias, simpatías, inclinaciones, preferencias o intereses legítimos.

4.- Culpabilidad.- elementos y grados de reprochabilidad

En la esfera de la culpabilidad del sujeto, fundada en su imputabilidad y en la exigibilidad, se sustenta la reprochabilidad que por su conducta desarrollada se le puede fincar, graduando su magnitud en base a la motivación que lo condujo a la realización de la acción típica⁵².

Por esta razón, la culpabilidad necesaria para la conformación del delito previsto en la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, entraña por un lado la capacidad de querer y entender por parte del funcionario partidista o candidato que desarrolla la presión o la inducción de los electores.

Esta capacidad de culpabilidad es ordinaria en el sujeto, cuando las normas electorales excluyen, inclusive del derecho de sufragio, a los inimputables, o sea a los carentes de esas capacidades, por lo que por naturaleza los funcionarios partidistas o candidatos deben poseerla.

Sobre el pilar fundamental de la imputabilidad, que entraña el discernimiento y el acto volitivo, se funda la exigibilidad normativa de conducta diversa a la típicamente prevista, en base a las circunstancias personales y que rodearon al sujeto al momento de su realización, de tal suerte que, dada la descripción normativa, el funcionario partidista o el candidato, cuyos actos de proselitismo y de campaña se rigen por normas concretas de la legislación

⁵² Cfr. Arturo GARCIA JIMENEZ. Dogmática Penal. Ob. Cit. Págs. 354 y 355.

electoral federal, que inclusive prohíbe la realización de los mismos tres días antes de la jornada electoral y, además, prohíbe expresamente los actos de proselitismo el propio día de la jornada electoral, es innegable que los sujetos activos señalados en el tipo soportan en su esfera jurídica el deber de realizar una conducta de abstención de ejercer presión o inducción sobre los electores, es decir, la exigibilidad de conducta distinta a la típicamente señalada esta regulada por normas electorales y a las que el propio funcionario partidista o candidato se encuentran sujetos.

Lo anterior permite sostener, que en caso de que el funcionario partidista o el candidato desvíe su conducta apartándose de los deberes contemplados en las normas electorales, que desencadenen en el ejercicio de la presión o la inducción de los electores, para lograr un determinado sentido de su voto, al serles exigible una conducta distinta que salvaguarde la libertad de sufragio del elector el día de la jornada electoral, es la base para reprocharles la voluntad desviada de los deberes normativos, de tal forma que se desvalore al sujeto y a su voluntad que no se condujo conforme a derecho.

Además de lo anterior, la magnitud del mayor o menor grado de reprochabilidad del sujeto, esta determinada por la motivación desviada que ostentó al momento de la ejecución de las conductas, ya sea que el ejercicio de la presión sobre los electores o la inducción a la abstención, sea resultado de intereses políticos personales o la respuesta de un compromiso previamente adquirido por parte de los sujetos activos que desencadenan la realización de las acciones y, en su caso la causa para recibir contraprestación alguna de terceras persona. Independientemente de lo anterior el grado de reprochabilidad es determinante para establecer la duración de la pena prevista en la punibilidad del tipo.

Todo lo anterior conforma positivamente el estudio integral, profundo y sistemático, del aspecto positivo del delito previsto en la fracción

primera del artículo 406 del Código Penal Federal y se centra en cada uno de sus elementos la razón por la que el legislador sanciona con la reacción más enérgica del estado concretada a través de la coerción penal, las conductas desarrolladas por este tipo de sujetos el día de la jornada electoral, en miras de salvaguardar irrestrictamente el derecho sobre la libre manifestación de la voluntad del elector al momento de emitir su voto, con lo que se da autenticidad a la voluntad ciudadana para la elección de órganos de poder publico electos popularmente.

CONCLUSIONES

Primera: Estimamos que el derecho vigente es el políticamente reconocido, es decir, el ordenamiento que el Estado crea y en su caso, aplica por medio de sus órganos. No es posible admitir en un sistema jurídico la separación entre positividad y validez formal, en efecto, la positividad del ordenamiento entraña la aplicabilidad en el orden social de las normas jurídicas, en tanto que la validez formal es la obligatoriedad derivada de la vigencia de la disposición jurídica.

Segunda: Que la seguridad jurídica se puede traducir en la certeza de poder disponer de lo necesario para vivir, para conservar diferentes aspectos propios de la vida como es salud, educación, profesión y familia, además de poder expresarse libremente sin que nadie pueda privar tales derechos, de ahí que todo derecho provea de seguridad jurídica y más aún el derecho penal.

Tercera: Una de las características más esenciales que tiene el derecho penal es el finalismo, pues éste se ocupa del estudio de conductas, es decir, al momento en que un individuo infringe la ley es sometida su conducta a un estudio para determinar qué lo llevo a actuar de cierta manera y visualizar mejor que fin o que objetivo pretendía alcanzar al realizar dicha conducta.

Cuarta: La finalidad del Derecho Penal es la de determinar, a través de un conjunto de normas, al delito, las penas y las medidas de seguridad, logrando comprenderse en la definición antes mencionada a las normas prohibitivas así como a las preceptivas y a los delitos ya sean de simple conducta y aquellos que con su comisión se obtiene un resultado material.

Quinta: Que el Derecho Electoral es entendido como el conjunto de normas e instituciones jurídicas, que regulan el procedimiento electoral, dentro del cual los ciudadanos expresan su voluntad a través del voto, para renovar al poder público,

rigiéndose siempre bajo los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Sexta: La relación que existe entre el Derecho Electoral y el Derecho Penal es muy estrecha, ya que el Derecho Penal tiene como fin lograr la paz y tranquilidad social, para que las personas puedan alcanzar sus metas personales y realizarse como tales, para esto, es indispensable lograr la seguridad jurídica, entendida en sus dos aspectos: objetivo (como la afectación de bienes jurídicos) y subjetivo (certeza de la posibilidad de disposición o sentimiento de seguridad jurídica). Todo lo anterior se logra tutelando bienes jurídicos valiosos, es aquí cuando surge la estrecha relación entre estas dos disciplinas ya que el Derecho Penal contempla conductas descritas en figuras típicas, que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos relevantes que inciden en la paz pública y la seguridad jurídica, que siempre deben imperar dentro del proceso electoral, ya sea conductas de omisión o de comisión, que afecten la certeza de un proceso electoral, o bien lesionen el sufragio, etc.

Séptima: Nos pronunciamos en que no existe un derecho penal electoral, pues no existe normatividad independiente, que tenga por objeto de regulación los delitos electorales o aquellas infracciones lesivas a los bienes fundamentales en los procedimientos democráticos, en la elección de los titulares a cargos públicos; ni tampoco encontramos una materia en las curricula académicas universitarias que se identifiquen con el contenido que le pretende dar el autor en cita, al derecho penal electoral, tampoco existen órganos jurisdiccionales especializados en esta rama; menos aún, como piedra angular de nuestra postura, no contempla instituciones exclusivas el llamado derecho penal electoral.

Octava: El procedimiento electoral puede ser conceptualizado, ensayando por nuestra parte un concepto, como el conjunto de actos concatenados entre sí, regulados en la forma y en su contenido por la ley, que tienen por objeto

transformar los votos en cargos de elección popular, para la renovación periódica del ejercicio del poder público, dándole la legitimidad necesaria en el encargo.

Novena: Podemos denominar como etapa preparatoria de la elección, al conjunto de actos o hechos, legalmente previstos, desarrollados por las autoridades competentes y, por los actores políticos tendientes a promover la participación ciudadana y legitimar la elección, bajo principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

Décima: La jornada electoral es otra de las etapas del procedimiento ordinario de elección, en ella se desarrolla la recepción del voto de los ciudadanos quienes habiendo cumplido con los requisitos legales, obtuvieron en la etapa de preparación de la elección, su credencial para votar con fotografía y aparecen en la lista nominal de electores, de tal suerte que su carácter es la de elector, es decir, son hábiles para emitir su sufragio en las urnas.

Décima primera: La nulidad electoral es la ineficacia que se atribuye a la manifestación de voluntad de los sujetos que participan en el desarrollo de un proceso electoral, cuando se surte alguna de las hipótesis señaladas en la ley, destruyendo retroactivamente los efectos que provisionalmente se produjeron con la emisión del acto.

En esta perspectiva la nulidad electoral no solamente comprende el ámbito de la votación emitida el día de la jornada electoral, sino cualquier acto realizado tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos o ciudadanos, quienes tienen el carácter de sujetos participantes en el desarrollo del proceso electoral; por ello, la nulidad electoral debe ser entendida como la ineficacia que se atribuye a los electores, que necesariamente, debe ser declarada por la autoridad competente, es decir por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ámbito federal, y en el ámbito local por los tribunales Electorales estatales, una vez que constatan que se actualiza la causal de nulidad o la ilicitud

del acto al transgredir normas jurídicas constitucionales o normas jurídicas ordinarias.

Décima segunda: El acto electoral debe concretarse en la manifestación de voluntad, ya sea de la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral; o bien, de los partidos políticos o de los ciudadanos. Cuando dicha voluntad no nace en el ámbito jurídico, entonces el acto electoral es inexistente. Lo mismo ocurre tratándose de la ausencia de objeto del acto jurídico electoral.

Décima tercera: Como primer modalidad puede revestir una naturaleza física, implica necesariamente una serie de movimientos corporales por parte del sujeto activo, tendiente a imponer en forma determinante su voluntad sobre la actividad del sujeto destinatario de la presión, es decir, sin duda alguna, el ejercicio de la presión puede ser física, en la que se surte invariablemente la serie de actos desplegados sobre el sujeto destinatario, capaz de vencer su resistencia a la voluntad del sujeto activo. Por tanto, la presión al ser física entraña, inclusive, un conjunto de conductas positivas contrapuestas, es decir, ante la presión física y la resistencia del destinatario puede desencadenarse en esta hipótesis.

Décima cuarta: La capacidad de constreñimiento o intimidación de las manifestaciones como segunda modalidad de la primer forma de conducta, no implican necesariamente que surtan sus efectos sobre el destinatario, es decir, que para integrar el tipo penal, no es necesario que efectivamente en el destinatario se logre constreñirlo o intimarlo con las manifestaciones, sino que es suficiente que las mismas sean capaces de lograr dicha intimidación, lo que implica que los fines perseguidos por el activo no se requieren para surtirse plenamente la integración del tipo penal.

Décima quinta: En cuanto a la naturaleza de la inducción contenida en este tipo penal, como segunda forma de conducta, en razón de su significación gramatical, se deduce que implica una actividad que desarrolla el sujeto activo, es decir, que

la inducción sólo es concebible con la realización de una acción, lo que responde a su significado en cuanto que requiere la acción y efecto de persuadir o instigar, logrando compenetrar el entendimiento del sujeto a través de la exposición de fenómenos políticos o hechos electorales para precisar los principios que rigen, alcanzando a instigarlo provocando que haga con su voto lo que pretende el sujeto activo.

Décima sexta: En efecto, el concepto de funcionario partidista en los términos previstos en el artículo 401 del Código Penal Federal es limitado pues no comprende el conjunto integral de individuos que conforme a la legislación electoral pueden llegar a tener el carácter de funcionario partidista, pero que sin embargo, con los elementos aportados por la legislación electoral aplicable se puede sostener conceptualmente, como todo aquel individuo que conforme a la legislación electoral o a los estatutos del partido político, tenga facultades de decisión o representación al interior del partido político, o bien en todos los actos públicos y privados en los que pudiere formar parte.

Décima séptima: De lo anterior deducimos que ante la carencia de una individualidad respecto a la titularidad del bien dada la naturaleza del valor tutelado por la norma jurídica, se advierte que no hay concreta y específicamente un sujeto pasivo individualmente determinado, sino esta conformado por un grupo amplio y amorfo de individuos que interesados en el cumplimiento del deber normativo, resientan los perjuicios y los efectos de la conducta delictiva.

Por lo que en principio, parecería que del precepto se deduciría que son los electores quienes pudieren ser titulares del bien protegido, sin embargo, el carácter de elector no es una individualidad, sino un grupo amorfo de sujetos que además de tener el carácter de ciudadanos reúnan las cualidades legales para emitir su voto, es decir, que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores y posean credencial para votar con fotografía, pues solo con estas dos características, el ciudadano adquirirá la cualidad de elector.

Décima octava: Conforme a la estructura de la norma penal, partiendo de la base de que la disposición sanciona con pena de prisión al funcionario partidista o al candidato que, por un lado ejerza presión sobre los electores y por el otro los induzca a la abstención o a emitir el voto en un determinado sentido, el día de la jornada electoral, lo que se deduce de la propia conformación normativa, es innegable que el valor socialmente relevante, cuya salvaguarda es indispensable, consiste en mantener a los electores sin presión alguna y sin ningún tipo de inducción, lo que se traduce en la protección de la libertad que debe poseer el elector el día de la jornada electoral y en la casilla para manifestar su voluntad. Sin embargo, esta libertad no puede ser considerada un derecho absoluto, es decir que no tenga límites en su ejercicio, sino por el contrario debe encausarse al cumplimiento irrestricto del ordenamiento jurídico, de tal suerte que no consideramos comprendida en el ejercicio de la libertad, la posibilidad de que el ciudadano destruya la boleta electoral, lo que conformaría materia de otro tipo penal, pero en nuestro concepto resulta necesario enunciarlo para expresar la delimitación de esa libertad.

Décima novena: Visto en este sentido el alcance del objeto material, conforme a la descripción de la norma, el ejercicio de la presión o inducción, acciones típicas sancionadas por la norma, sus efectos deben producirse sobre los electores, resultando con ello que los electores conforman el objeto material del tipo penal.

Vigésima: Vistas las diversas directrices en la que se sustenta la presencia de las referencias temporales, como modalidad de la conducta o de la acción final, la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, a pesar de no literalmente contemplarse en la redacción de la conducta típica, la posibilidad de realizarla sólo es pensable al existir las condiciones contempladas en la ley para su ejecución, es decir que a pesar de que en el tipo no se señale literalmente que el delito queda consumado el día de la jornada electoral, que es un plazo específico dentro del desarrollo de un proceso electoral y previsto en el sistema normativo de esa materia, el atentado contra el bien jurídico derivado de la ejecución de la acción

final, solo tiene presencia en esa etapa del proceso electoral pues es la etapa en la que los electores deben manifestar su voluntad libremente a favor de un partido político o candidato.

Vigésima primera: Podemos deducir que las casillas, son los lugares que reuniendo las condiciones legalmente previstas fueron determinados por los consejos Distritales, a propuesta de las juntas Distritales ejecutivas, debidamente publicados, en los que válidamente debe instalarse la mesa directiva para recibir la votación de los electores en la fecha expresamente prevista en las normas jurídicas.

En este sentido la ejecución de la conducta típica debe desarrollarse dentro del lugar señalado por el consejo Distrital en el que se haya instalado la mesa directiva y válidamente se reciba la votación de los electores, por lo que fuera de esta circunscripción territorial la conducta no vendría a ser constitutiva del delito salvo que se surta la segunda condición típica, que consiste en que los electores se encuentren formados para emitir su vota, que a pesar de estar fuera de la casilla, los electores se vinculan en la misma por estar esperando su turno para emitir su voto, lo que obviamente entraña la necesidad de protegerlos contra todo tipo de presión o inducción hacia un sentido determinado.

Vigésima segunda: El juicio de desvalor sobre la acción del sujeto que realiza la presión o desarrolla la inducción, encuentra su sustento en la finalidad que persigue y que se encuentra plasmada en el contenido del tipo, es decir, en la intromisión insuficiente o eficaz para orientar el sentido del voto, lo anterior implica que no es necesario alcanzar la finalidad típica para transgredir el deber prohibitivo de la norma, máxime que en el sistema electoral a favor del elector le asiste el derecho de secrecía de su voto, lo que representa un obstáculo insuperable para determinar la comprobación del logro de la finalidad perseguida por el sujeto o, en su caso, la insuficiencia de la presión o de la inducción para lograr el objetivo.

Vigésima tercera: Sobre el pilar fundamental de la imputabilidad, que entraña el discernimiento y el acto volitivo, se funda la exigibilidad normativa de conducta diversa a la típicamente prevista, en base a las circunstancias personales y que rodearon al sujeto al momento de su realización, de tal suerte que, dada la descripción normativa, el funcionario partidista o el candidato, cuyos actos de proselitismo y de campaña se rigen por normas concretas de la legislación electoral federal, que inclusive prohíbe la realización de los mismos tres días antes de la jornada electoral y, además, prohíbe expresamente los actos de proselitismo el propio día de la jornada electoral.

Vigésima cuarta: La magnitud del mayor o menor grado de reprochabilidad del sujeto, esta determinada por la motivación desviada que ostentó al momento de la ejecución de las conductas, ya sea que el ejercicio de la presión sobre los electores o la inducción a la abstención, sea resultado de intereses políticos personales o la respuesta de un compromiso previamente adquirido por parte de los sujetos activos que desencadenan la realización de las acciones y, en su caso la causa para recibir contraprestación alguna de terceras persona. Independientemente de lo anterior el grado de reprochabilidad es determinante para establecer la duración de la pena prevista en la punibilidad del tipo.

PROPUESTA

En la conformación del tipo penal previsto en la fracción I del artículo 406 del Código Penal Federal, se advierte la necesidad de una revisión sustancial de su contenido, a fin de ampliar la protección del bien jurídico, toda vez que, siendo su tutela la libertad de sufragio de los electores el día de la jornada electoral ya sea en el interior de la casilla o en el lugar donde se encuentren formados los electores, en virtud de su redacción, la inclusión de las finalidades que se contemplan en el mismo, que entrañan la necesaria presencia del dolo en su proceso de consumación, es innegable que esta excluida la posibilidad de la culpa en su ejecución, es decir no es factible que violándose un deber de cuidado quede consumado el delito, sin embargo, derivado de esta forma de acción puede tener cabida la lesión del bien jurídico, cuando culposamente llegue a ejercerse presión sobre los electores o se logre inducir a la abstención, sin que se persiga finalidad alguna, lesionándose de esa forma el bien tutelado como es la libertad de sufragio en los electores.

Por esta razón proponemos que se incluya, bajo el sistema de números clausus, que sigue nuestra legislación penal federal contemplado en el catálogo señalado en el artículo 60 del referido Código Penal, la previsión de la fracción I del artículo 406 para que, suprimiendo las finalidades, se amplíe la protección del bien jurídico permitiendo la consumación en forma culposa.

Además de lo anterior, se clasifique la previsión de este precepto en razón de la naturaleza del bien jurídico, para efecto de englobar en una sola descripción típica aquellos tipos que tienen como finalidad la tutela del mismo bien y cuyo deber está dirigido a toda clase de sujetos o a los funcionarios electorales, que se encuentran previstas también en el catálogo de delitos electorales en el Código Penal Federal, pues existen innecesarias repeticiones de figuras típicas cuando, en razón de la naturaleza del sujeto activo, la legislación penal lleva a cabo su clasificación.

Por otro lado, la punibilidad señalada en el tipo, dada la naturaleza de los sujetos activos como son los funcionarios partidistas o candidatos y en razón de las finalidades que se persiguen, no es acorde tanto a la magnitud de la lesión del bien jurídico como al grado de culpabilidad en que pueda ubicarse el autor, por ello, bajo estos dos criterios, se recomienda una ampliación de punibilidad adicionándole la suspensión por un plazo suficiente, el ejercicio de sus derechos políticos, a fin de inhibir la comisión de esta especie de delito, en miras de una prevención general fundada en la prevención especial, derivada de su punición.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. AROCHA MORTON, Carlos. Crítica a la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa. 1ª edición. México. 1955.
2. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y LARRAURI, Elena. La Imputación Objetiva. Editorial Temis. 1ª edición. Bogotá, Colombia. 1989.
3. CEREZO MIR, José. Temas fundamentales del Derecho Penal. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina.
4. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Editorial Bosh. 3ª edición. Barcelona, España. 1975.
5. FARIAS MACKEY, Luis. La Jornada Electoral Paso a Paso. Miguel Ángel Porrúa Librero Editor. 1ª edición. México. 1997. Pág. 15 y ss.
6. GARCIA JIMENEZ, Arturo. Dogmática Penal en la Legislación Mexicana. Editorial Porrúa. 1ª edición. México 2003.
7. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 45ª edición. México. 1993.
8. GONZALEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Electoral. Editorial Porrúa. 1ª edición. México. 1991.
9. HART ELY, John. Democracia y Desconfianza. Una Teoría del control constitucional. Traducción de Magdalena Holguín. Siglo del Hombre editores. 1ª edición. Bogotá, Colombia. 1997.
10. HERNÁNDEZ MARTINEZ, Maria del Pilar. Mecanismos de Tutela de los Interese difusos y colectivos. Editorial UNAM. 1ª edición. México 1997.
11. ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas. 4ª edición. México. 1998.
12. JAKOBS, Günther. Estudios de Derecho Penal. Traducción al Castellano de Enrique Peñaranda Ramos y Otros. Editorial Civitas. 1ª edición. Madrid, España. 1997.
13. JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 3ª edición. Losada. S. A. Buenos Aires. 1964.
14. KAUFFMAN, Armin. Teoría de las Normas. Fundamentos de la Dogmática Penal Moderna. Traducción de Enrique Basigalupo. Editorial Depalma. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina. 1977.

15. LUHMANN, Niklas. Sistema Jurídico y Dogmática Jurídica. Traducción de Otto Pardo. Centro de Estudios Constitucionales. 1ª edición. Madrid, España. 1983.
16. MABARAK CERECEDO, Doricela. Derecho Penal Fiscal. Editorial Lascano Garza Editores. 1ª edición. México. 1993.
17. MEZA SALAZAR, Martha Alicia. Derechos Difusos, su incorporación en la Constitución. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Coordinadores Miguel Acosta Romero y Francisco Venegas Trejo. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México. 1992.
18. NOHLEN, Dieter. Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral. Editorial UNAM. México. 1993.
19. NOHLEN, Dieter. Los Sistemas Electorales en América Latina y El Debate sobre Reforma Electoral. Editorial UNAM. 1ª edición. México. 1993.
20. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político-democrático de México. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. 1ª edición. México. 2003.
21. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte general. Editorial Porrúa. S. A. México. 1974.
22. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 15ª edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1993.
23. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Grafica Panamericana. 1ª edición. México. 1954.
24. RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Las Obligaciones Primera parte. Vol. I. Editorial La Ley. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina. 1988.
25. ROCCO, Arturo. El Objeto del Delito y de la Tutela Jurídica Penal. Traducción de Jerónimo Seminara. Editorial B de F. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina. 2001.
26. ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Tomo I . Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas. 2ª edición. Madrid, España. 1997.
27. SANTIAGO NINO, Carlos. Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica. Editorial UNAM. México. 1989.

28. SARTORI, Giovanni. Ingeniería Constitucional Comparada. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ª edición. México. 1994.

29. SILIE GATON, José A. Tratado de Derecho Electoral. Editorial Incat. República Dominicana. 1994.

30. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Dogmática jurídica y Teoría Moral. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México. Número 4. Abril de 1996.

31. VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Traducción por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. 4ª edición. Madrid España. 1999.

32. WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Editorial Jurídica de Chile. 4ª edición. Santiago de Chile. 1993.

33. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Cárdenas Editor. 1998.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Penal Federal
3. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
4. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

JURISPRUDENCIA

1. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes. 1997-2002. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.